



**UNIVERSIDAD DE CHILE**  
**FACULTAD DE DERECHO**

# **EL SENADO COMO JURADO EN LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL**

**Memoria para acceder al grado académico de Licenciado en Ciencias  
Jurídicas y Sociales**

**Profesor Guía : Miguel Ángel Fernández**  
**Alumna : Paola Alvarez Ahumada**

---

**Santiago, Chile**  
**2005**



## **TABLA DE CONTENIDOS**

	Páginas
<b>INTRODUCCIÓN</b>	1
<b>CAPÍTULO I</b>	
CONSIDERACIONES PRELIMINARES.	3
1.1    Naturaleza Jurídica y Atribuciones de los Jurados.	3
1.2    El Jurado en el Impeachment Inglés y en el Juicio Político del Sistema Norteamericano.	7
<b>CAPÍTULO II</b>	
EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL SENADO EN LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL.	11
2.1    La Jurisdicción.	11
2.2    La Función Jurisdiccional del Senado en la Historia Constitucional Nacional.	15
2.2.1    Constitución de 1828.	16
2.2.2    Constitución de 1833.	16
2.2.3    Reforma Constitucional de 1874.	18
2.2.4    Constitución de 1925.	19
2.3    El Senado como Jurado en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980.	20
2.4    La Función Jurisdiccional del Senado durante la Vigencia de la Constitución de 1980.	25

### **CAPÍTULO III**

EL SENADO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL.	30
3.1    Importancia de la Cámara de Diputados como Órgano donde se inicia el Requerimiento de la Acusación Constitucional.	30
3.2    El Significado de actuar como Jurado dentro de la Acusación Constitucional.	32
3.3    Conocimiento de la Acusación Constitucional y su Procedimiento.	36
3.4    Efectos de la Declaración de Culpabilidad por el Senado.	41
3.5    La Decisión del Senado y su relación con la Cosa Juzgada.	44

### **CAPÍTULO IV**

LA ACTUACIÓN DEL SENADO COMO JURADO: ANÁLISIS DE UN CASO.	49
4.1    Procedencia del Recurso de Protección en contra del Senado.	49
4.2    El Senado resuelve como Jurado en la Acusación Constitucional: alcance de la noción.	51

### **CAPÍTULO V**

EL SENADO COMO JURADO EN EL JUICIO POLÍTICO AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS: WILLIAM JEFFERSON CLINTON.	56
5.1    Antecedentes.	56
5.2    La Actuación del Senado.	57

<b>CAPÍTULO VI</b>	
CONCLUSIONES.	61
<b>CAPÍTULO VII</b>	
BIBLIOGRAFÍA.	65



## INTRODUCCIÓN

El artículo 49 de la Constitución Política de la República de Chile que nos rige, establece en forma taxativa cuáles son las atribuciones exclusivas que corresponden al Senado. Además de las funciones consultivas, establecidas en el número 10 de esa disposición, existen otras de carácter judicial, como las de los números 1 y 2 del artículo en comento, es decir, la facultad de conocer de las acusaciones constitucionales que entable la Cámara de Diputados, y de resolver como jurado dicha acusación.

El carácter especial que reviste el Senado al conocer de una acusación constitucional aprobada por la Cámara de Diputados, lo recoge tanto, la Constitución de 1833, como la de 1925 y también la actual, ya que todas ellas señalan que el “Senado resolverá como Jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa”.

El estudio de la institución de la *Acusación Constitucional*, desde el punto de vista del Derecho Constitucional, abarca interesantes aspectos históricos y doctrinales que son de interés estudiar, sobretodo, porque a raíz de los últimos procedimientos de acusación constitucional desarrollados en nuestro país, se ha planteado la discusión acerca del carácter judicial de la atribución del Senado al conocer y resolver de la acusación constitucional.

Por lo anterior, es primordial detenerse en el análisis de esta atribución del Senado, porque en ella se evidencia la necesidad de un órgano que vele por el bien común nacional, libre de criterios partidistas, aunque lúcido e informado, de la importancia y efectos políticos de sus decisiones, sobretodo por el carácter jurisdiccional que ella envuelve, ya que ello implica responder al llamamiento que le hace nuestra Carta Fundamental de actuar como jurado.

Por consiguiente, resulta necesario estudiar el significado de la actuación del Senado como Jurado dentro de la acusación constitucional, y analizar si la función que ejerce es eminentemente jurisdiccional o posee ciertos elementos de carácter político que calificarían la decisión del Senado como una de carácter jurídico-política.

Debido a lo anterior, y a la gradual importancia que ha adquirido la acusación constitucional en el ámbito político en el último tiempo, esta tesis realiza un estudio de la actuación del Senado como juez constitucional a la luz de nuestra actual Constitución.

En primer lugar, se investigará la naturaleza jurídica y atribuciones de los jurados, sobretodo en el derecho comparado en relación a la institución del impeachment inglés y en el juicio político del sistema norteamericano. Luego, se referirá a los antecedentes históricos de la actuación del Senado como jurado en la historia constitucional nacional y, principalmente, en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980. Seguido de ello, se analizará el significado que tiene para el Senado el actuar como jurado dentro de la acusación constitucional, en cuanto al conocimiento de la acusación constitucional, a los efectos de la declaración de culpabilidad y a la relación de esta última con la cosa juzgada.

Seguido de ello, se analizarán casos prácticos de acusaciones constitucionales, en donde el Senado ha debido pronunciarse como Jurado. Así también, se analizará un caso práctico, en el juicio político norteamericano, donde al Senado actúa como un verdadero Jurado.

## CAPÍTULO I

### CONSIDERACIONES PRELIMINARES

#### 1.1 Naturaleza Jurídica y Atribuciones de los Jurados

La comprensión adecuada de la naturaleza del sistema de la acusación constitucional, requiere cierta claridad acerca del o los significados genéricos que pueda tener la expresión “jurado”, así como su sentido específico, en cuanto a las facultades de forma y de fondo de que dispone el Senado para conocer del juicio político.

El profesor Alejandro Silva Bascuñan, en una definición tomada del Diccionario de la Real Academia Española, se refiere al jurado como un “Tribunal no profesional permanente, de origen inglés, introducido luego a otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justificable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponden al caso”<sup>1</sup>.

Del concepto recién citado aparecen claramente las características fundamentales del jurado, que son: la calidad de legos de quienes lo integran; la transitoriedad de la función, eligiéndose generalmente a sus miembros por sorteo, del conjunto de la población o entre quienes manifiesten interés en colaborar con la administración de justicia; el carácter de tribunal de hecho de que está revestido, correspondiéndole solamente establecer los hechos y declarar si el procesado es culpable o inocente, para

---

<sup>1</sup> *Alejandro Silva Bascuñan. TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile 1963. Pág. 124*

que posteriormente el tribunal de derecho imponga, de acuerdo a la ley, la pena correspondiente.

Actualmente se reconoce la existencia de dos tipos fundamentales de jurados: el puro o histórico, arraigado en Inglaterra y Estados Unidos; y el escabinado difundido en Francia, Alemania, Italia, etc. El jurado puro corresponde básicamente a la definición y comentario precedente.

El escabino, en cambio, se compone de miembros legos y Magistrados profesionales, que en conjunto conocen y resuelven sobre los hechos y el derecho. Se dice que esta última modalidad de tribunal permite superar el problema de la distinción entre los hechos y el derecho<sup>2</sup>.

La institución de los jurados, si bien fue difundida por la práctica anglosajona, tiene un origen histórico incierto, siendo empleada en la antigüedad clásica por una multiplicidad de pueblos, entre los que se menciona a Grecia, Roma y, por cierto, a las tribus bárbaras. La formación de nuevas naciones, a partir de la interacción de las antiguas provincias romanas y los pueblos germanos, con el consecuente desarrollo de derechos particularizados, dio origen a diversos tipos de jurados, que se emplearon durante siglos con mayor o menor frecuencia dependiendo del origen predominantemente germano o romano del sistema jurídico imperante. El liberalismo del siglo XIX tuvo entre sus banderas de lucha la implantación de los jurados, fundamentalmente en razón del prestigio que alcanzaron en Inglaterra y el papel histórico que la institución había desempeñado como freno al absolutismo real. Resulta conveniente revisar, para la mejor inteligencia de la institución en comento, algunos de los argumentos que suelen esgrimir sus partidarios y detractores, al discutir sobre la justicia o utilidad de su implantación o mantención.

---

<sup>2</sup> Véase ENCICLOPEDIA JURIDICA BÁSICA. TOMO III. Editorial Civitas, Madrid 1995. Pág. 3849.

Ihering, siendo enemigo del instituto, reconoció la mayor independencia de sus miembros en la administración de justicia: "Hay una forma de tribunal que realiza esta independencia del más completo modo: es el jurado. El jurado nada tiene que temer ni nada que esperar del gobierno: su función es demasiado rápida, demasiado imprevista y demasiado pronto terminada para que el poder llegue a pensar en ejercer presión; el tiempo y las ocasiones lo impiden. Si la falta de presión gubernamental hiciese al juez ideal, el jurado sería una institución perfecta"<sup>3</sup>. El origen popular de los Jurados, según sus defensores, vendría a suplir la falta de legitimación democrática de que carecen los jueces profesionales, generalmente designados con el concurso de otras autoridades. La generación de los jurados, equivaldría a un reconocimiento de la soberanía popular como fuente del poder del Estado.

En el terreno político, el peso de estos argumentos resulta dudoso, toda vez que con su lógica la única fórmula verdaderamente legítima sería la democracia directa. Desde el punto de vista de la representatividad democrática, la designación de los jurados, generalmente al azar, no significa nada, pues en ella no se ven reflejados necesariamente los valores y opiniones predominantes en la sociedad. La idea de elegir a los jueces o jurados por sufragio, que sería la única capaz de satisfacer los anhelos de quienes sostienen la institución con argumentos políticos, es del todo impracticable y peligrosa para la probidad judicial. El principal reparo que se opone a la institución es que sus miembros deciden en base a prejuicios personales más que en derecho. Los defensores del jurado contraargumentan que los prejuicios suelen también estar presentes en la decisión del juez profesional, con la diferencia que en el jurado, gracias a la diversa procedencia de sus miembros, no hay una sola visión del asunto.

Este último problema es quizás el más interesante que plantea el establecimiento en cuestión. Los jurados al conocer del asunto aprecian la prueba en conciencia, es decir,

---

<sup>3</sup> Citado de la *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO XVII. Bibliográfica Ameba. Pág. 472.*

al margen de las normas legales a que están sujetos los jueces profesionales para su valoración. Deben pronunciarse además sobre la culpabilidad del acusado, que es lo que suscita más discusión. Parece confuso que un tribunal de hecho, como el jurado, deba decidir sobre asuntos esencialmente jurídicos, como la culpabilidad, más aun si se considera que ese veredicto no se emite necesariamente conforme a derecho, sino en base a apreciaciones subjetivas del jurado.

La única forma de entender el problema es reconocer que para el derecho anglosajón "los conceptos de culpabilidad o de inocencia no tienen un significado técnico-jurídico, sino que, se trata de un acto de valoración moral, de una comprobación de si, por encima de las leyes o a pesar de ellas, la sociedad ha rectificado el juicio que le merecen algunos actos penales, o, lo que se pretende con el jurado es garantizar el ejercicio racional y justo del derecho de no obedecer, de concordar la ley en sus pormenores con la conciencia popular, de llevar la vitalidad de la costumbre y la flexibilidad de la opinión pública al seno de los tribunales, para que no degeneren en rígida y abstracta, la aplicación de las leyes<sup>4</sup>.

En definitiva, la decisión del jurado corresponde al ejercicio de la jurisdicción de equidad y no a la de derecho estricto, como la mayor parte de los tribunales. Ahora bien, la equidad: "es una fuente formal del derecho y una fuente formal de carácter supletorio. Como fuente formal, se inscribe como uno de los procedimientos de creación de normas jurídicas normalmente autorizado por el ordenamiento jurídico positivo; y como fuente supletoria, se nos ofrece como un procedimiento de creación jurídica que resulta autorizado en reemplazo o sustitución de otros, ya sea porque estos últimos proporcionan una solución notoriamente injusta, o bien no proporcionan solución alguna"<sup>5</sup>. Según Squella, es importante notar que la equidad no obra directamente sobre

---

<sup>4</sup> *ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO XVII, Pág. 480. Bibliográfica Ameba.*

<sup>5</sup> *Agustín Squella Narducci y Abel González Rojas. DOS CONCEPCIONES DE LA EQUIDAD. Editorial Edeval, 1981. Pág. 19.*

el caso, sino que a través del juzgador llamado a construir la correspondiente solución de equidad.

Resulta notorio que los objetivos de la equidad, enunciados por el profesor Squella, en cuanto a la elaboración de soluciones adecuadas al caso, cuando la ley no las provea, se identifican con los perseguidos con la institución del jurado, a quien se permite alejarse de la solución estrictamente legal.

## **1.2 El Jurado en el Impeachment Inglés y el Juicio Político del Sistema Norteamericano**

La acusación constitucional de los artículos 48 N° 2 y 49 N° 1 de la Constitución Política de la República, tiene como antecedentes históricos remotos al antiguo juicio de residencia del derecho indiano y al impeachment inglés. De esta última fuente viene el carácter de jurado del órgano encargado de juzgar a altos funcionarios en juicio político.

En efecto, el *Magnum Concillium* antecedente de la Cámara de los Lores en el siglo XII, estaba revestido de atribuciones legislativas de carácter consultivo e importantes funciones en el orden judicial, resolviendo de las causas cuyo conocimiento estaba reservado al Rey, y en segunda instancia de los recursos entablados contra las sentencias de los demás tribunales.

En las postrimerías del siglo XIII, bajo el reinado de Eduardo I, se convocó en forma permanente, además de los Lores y al Clero, como se hacía tradicionalmente con el *Magnum Concillium*, a dos caballeros de cada Condado, dos hombres del estado llano y dos habitantes de cada villa, al Prior de cada Catedral, los arcedianos de cada diócesis y representantes elegidos por el Clero de las Catedrales y parroquias. Quedando así

conformado el actual Parlamento inglés con dos cámaras: la de los Lores y la de los Comunes.

Gracias a su creciente poder, el Parlamento fue frenando al absolutismo monárquico, sirviéndose de la idea de responsabilizar a los malos servidores de la Corona, siendo el Rey irresponsable<sup>6</sup>. Durante el reinado de Eduardo III, el parlamento comenzó a enjuiciar a altos funcionarios por su conducta ministerial, procedimiento llamado impeachment. Se consideró que los tribunales comunes no poseían la suficiente autoridad para juzgar a los más altos dignatarios del reino, debiendo hacerlo la Cámara de los Lores que, como *Mágnam Concillium* fue un poder judicial.

El profesor Rafael Raveau, explica por qué la Cámara de los Comunes asumió el papel de jurado acusador ante la de los Lores, en el impeachment: "el derecho inglés exigía como fundamento de toda acusación criminal, la admisión de la acusación por un jurado que funcionaba periódicamente en cada Condado del Reino; y la Cámara de los Comunes, representante de los Condados, fue considerada el gran jurado de toda Inglaterra<sup>7</sup>.

De lo anterior, se puede concluir que el carácter de jurado de la Cámara Baja en el impeachment inglés, encuentra justificación por una parte en el sistema procesal penal acusatorio del derecho anglosajón, con la modalidad del jurado, y por la otra, en la necesidad de que los más altos dignatarios fueran acusados y condenados o absueltos por quienes en cierto sentido eran sus pares en dignidad y poder.

---

<sup>6</sup> Alejandro Silva Bascuñán, *TRATADO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. Tomo III. Editorial Jurídica de Chile. 1963. Pags. 91 a 93.*

<sup>7</sup> Rafael Raveau, *TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL CHILENO COMPARADO. Editorial Nascimento 1939. Págs. 218 a 220.*

Esta institución inglesa, que tenía el carácter de juicio penal, evolucionó en el tiempo hasta llegar al attainder que correspondía a la aplicación de una ley penal con efecto retroactivo en contra del acusado, quien generalmente perdía su vida y bienes.

A fines del siglo XVIII, con la configuración del gobierno parlamentario, dependiente de la mayoría en las cámaras, se permitió remover a los ministros en forma menos engorrosa a través de las censuras, cayendo el impeachment y el attainder en el más completo desuso<sup>8</sup>.

Sin embargo, algunos elementos importantes del impeachment pasaron a la Constitución de los Estados Unidos y, a través de ella, a las de varios países del mundo entre los que se cuenta Chile.

La Constitución de los Estados Unidos entrega exclusivo poder de promover juicio político, a la Cámara de Representantes que, por mayoría simple de sus miembros, puede acusar al Presidente, Vicepresidente y a todos los funcionarios civiles<sup>9</sup>. Los miembros del Senado al conocer del juicio político, lo hacen bajo juramento o promesa, y cuando juzgan al Presidente de los Estados Unidos lo hacen bajo la presidencia del Presidente de la Corte Suprema. La mayoría necesaria para condenar a una persona es de dos tercios de los miembros presentes<sup>10</sup>. El único efecto de la condenación en juicio político es la remoción del cargo e inhabilitación para desempeñar cualquier cargo honorario, de confianza o a sueldo, de los Estados Unidos, quedando el condenado sujeto a juicio, sentencia y castigo conforme a la ley<sup>11</sup>. Se prohíbe, asimismo los decretos de proscripción o leyes ex post facto, que se usaba en Inglaterra.

---

<sup>8</sup> *Alejandro Silva Bascuñan. op.cit Tomo III. Pág. 91.*

<sup>9</sup> *CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS. Ver: Artículo I. Secc. 2, Cl 5. Artículo II, Secc 4,*

<sup>10</sup> *CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS. Ver: Artículo I, Secc 2. Cl. 6.*

<sup>11</sup> *CONSTITUCIÓN DE LOS ESTADOS UNIDOS. Ver: Artículo I. Secc. 2, Cl 7.*

Sobre el carácter de jurados de las Cámaras, que es lo que nos interesa en este capítulo, Charles Black Jr., se pronuncia: "El procedimiento de los dos tercios fue tomado del modelo británico (el juicio político promovido por la Cámara de los Comunes y el proceso y la convicción a cargo de la Cámara de los Lores). Evidentemente también es análogo a las dos etapas del tradicional derecho penal inglés y norteamericano-"acusación" (o cargo) por el gran jurado, y "procesos" - por otro jurado. Los "artículos del juicio político" corresponden a los cargos (counts) de una acusación presentada por un gran jurado. El voto del Senado acerca de los artículos individuales, uno por uno, corresponde al veredicto particular del jurado procesal acerca de cada cargo de una acusación".

En Chile, si bien hay antecedentes rudimentarios del juicio político desde los Reglamentos Constitucionales de 1811 y 1812, habrá que esperar hasta que la Constitución de 1833 sea reformada en 1874, para que se le atribuya al Senado la posibilidad de actuar como jurado al conocer de la acusación constitucional, adquiriendo la institución su actual fisonomía.

## CAPÍTULO II

### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL DEL SENADO EN LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL

#### 2.1 La Jurisdicción

La vida en sociedad produce roces entre las personas, disputas, peleas, en general, situaciones de conflicto, que pueden ser de índole afectiva, social y jurídicos, entre otros.

El conflicto jurídico tiene tres formas de solución, que son la autotutela, la autocomposición y el proceso.

La autotutela “ consiste en que la solución del conflicto la realiza el propio afectado; en la autocomposición, la voluntad de dos personas o partes, que se ponen de acuerdo, soluciona el conflicto; en cambio en el proceso, es un tercero imparcial el que pone fin a la situación de conflicto”<sup>12</sup>.

Es en la tercera alternativa, la más amplia para solucionar conflictos, donde encontramos radicado el ejercicio de la jurisdicción. La jurisdicción, que etimológicamente significa "decir el derecho" o "declarar el derecho", se encuentra radcada en los tribunales de justicia, aserto que encontramos ratificado en el artículo 73 de la Constitución Política, que dice "La facultad de conocer de las causas civiles y criminales, de resolverlas y hacer ejecutar lo juzgado, pertenece,

---

<sup>12</sup> BAERISWYL PADILLA, GUSTAVO TOMÁS: El Juicio Político (Tesis para Optar al Grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 1986).

exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley". Pero no solamente se agota allí su significado, sino que tiene otros componentes que sirven para diferenciarla de otras funciones públicas, como la administrativa y la legislativa, y también de otras funciones de los propios tribunales de justicia, como pueden ser sus facultades conservadoras, disciplinarias y económicas.

En un primer momento, se consideró a la jurisdicción como la facultad de administrar justicia, concepto amplio que recogieron nuestras primeras leyes de carácter procesal y también nuestra doctrina y jurisprudencia.

Posteriormente, hubo aportes de la doctrina extranjera para tratar de llegar a una definición del término. A este respecto reproduciremos varias citas que se contienen en el libro *La Jurisdicción (Derecho Procesal Chileno)*, de don José Quezada Meléndez, Profesor de Derecho Procesal de las Universidades de Chile y Gabriela Mistral.

En dicha obra se señala que lo que marca el carácter distintivo de la jurisdicción es su fin, y que éste es "garantizar la observancia práctica del derecho objetivo". Expresa que la jurisdicción es "Función del Estado que tiene por fin la actuación de la voluntad concreta de la ley mediante la sustitución por la actividad de los órganos jurisdiccionales, de la actividad de los particulares o de otros Órganos Públicos, sea al afirmar la existencia de la voluntad de la ley, sea al hacerla prácticamente efectiva."<sup>13</sup>

A este respecto, Carnelutti expresa que la jurisdicción es la "Actividad destinada a obtener el arreglo de un conflicto de intereses mediante la justa composición de una litis contenida en una sentencia".

---

<sup>13</sup> José Quezada Meléndez, *La Jurisdicción*, pág. 28.

En la doctrina nacional, podemos destacar la del autor del libro citado, don José Quezada Méendez, quien nos dice que es "la función pública, complementaria y sucedánea de la legislativa, que tiene por finalidad aplicar la ley para la resolución de conflictos, mediante el proceso y con autoridad de cosa juzgada."<sup>14</sup>

Creo que con las pocas definiciones entregadas podemos decir que éste no es un tema agotado, que es difícil precisar un concepto único para definir lo que es la jurisdicción; pero sí que las definiciones anteriores nos permiten determinar algunas características de ella, en las cuales, a mi juicio, podríamos decir que están todos los autores de acuerdo, esto es, que la jurisdicción es una función, eminentemente pública; que su fin esencial es resolver el conflicto de relevancia jurídica; y que la solución del conflicto pasa a través del proceso, que es donde en definitiva se ejerce la actividad jurisdiccional.

Por último, y como corolario de lo anterior, debemos señalar que no podemos estar más de acuerdo con lo que expresa el profesor Juan Colombo, cuando al referirse a las características de la jurisdicción señala: "el mecanismo nacional es categórico en el sentido de entregar el ejercicio de la jurisdicción a los tribunales de justicia y no al poder judicial, lo que tiene consecuencias importantes, ya que si se le entregase al poder judicial significaría que, ningún órgano que estuviera fuera de él podría tener el ejercicio de la jurisdicción. En cambio, entregándose a los tribunales de justicia, es la función la que le da el carácter de tribunal al órgano y no el órgano a la función.

Lo anterior explica por qué autoridades administrativas, a las cuales la ley le ha otorgado especialmente el ejercicio de facultades jurisdiccionales, en la medida que las tienen, son tribunales de justicia"<sup>15</sup>.

---

<sup>14</sup> Idem, p. pág 13

<sup>15</sup> Juan Colombo, La Jurisdicción, pág. 42.

El desarrollo doctrinario que acabamos levemente de explicar, nos parece esencial y relevante para el trabajo que pretendemos presentar, ya que con ello podemos concluir que la jurisdicción no reside exclusivamente en los Tribunales de Justicia que forman parte del Poder Judicial, sino que, puede haber otros órganos -no integrantes del Poder Judicial- que pueden cumplir funciones jurisdiccionales y en ese cometido estaríamos en presencia de un tribunal. Es decir, dicha característica nos permite ir a la esencia de la referida función, traspasando la barrera de lo meramente formal.

Sin perjuicio de ello, el señalado profesor Colombo, en su ya citado libro -La Jurisdicción, el acto jurídico procesal y la cosa juzgada en el derecho chileno- nos indica que, dentro de las características de la jurisdicción tenemos que, ella se ejerce o manifiesta mediante la realización de actos jurídicos procesales, y que "estos son llamados actos jurisdiccionales y su objetivo es hacer posible en un proceso las facultades de conocer, juzgar y hacer" y, continúa señalando que: "el proceso, es entonces el medio, como ya se dijo, que tienen los tribunales para ejercer la función jurisdiccional"<sup>16</sup>.

Asimismo, al tratar de los momentos de la jurisdicción, indica: "lo que deseamos dejar en claro y a modo de resumen de lo expuesto, es que el ejercicio de la jurisdicción se manifiesta en el proceso en tres momentos o etapas, a saber: la de conocer, la de juzgar y la de hacer ejecutar lo juzgado.", y concluye: "por lo tanto, antes de entrar a ver su desarrollo en la legislación nacional, queda en claro que los momentos de la jurisdicción se encuentran íntimamente vinculados al procedimiento a que debe someterse el proceso".

A este respecto, podemos señalar que los principios a que hemos hecho referencia están establecidos en el artículo 1° del Código Orgánico de Tribunales. Para los efectos de nuestro trabajo, estimamos de importancia que el ejercicio de la

---

<sup>16</sup> Idem, pág. 17.

jurisdicción esté presente en todas las etapas del proceso, o si se prefiere decir de otra manera, en todos los momentos de la jurisdicción, es decir, al conocer, juzgar y hacer cumplir lo juzgado, ya que ello entronca o tiene relación con la noción del debido proceso, puesto que si no se cumple la normativa del debido proceso podríamos llegar a concluir que no existiría jurisdicción, ya que los momentos jurisdiccionales no habrían sido debidamente efectuados; y si lo miramos desde el punto de vista de nuestro derecho positivo tampoco sería un proceso válido, ya que estaría infringiendo la noción de debido proceso, principio que actualmente es de rango constitucional. Lo anterior, creemos, ayudará a demostrar la tesis a que queremos arribar y que, a nuestro juicio, demostraremos más adelante, en el sentido de que el Senado ejerce actividad jurisdiccional en algunas de las señaladas atribuciones exclusivas.

## **2.2 La Función Jurisdiccional del Senado en la Historia Constitucional Nacional**

Nuestra historia constitucional contiene innumerables textos, sin embargo, analizaremos aquellos que dicen relación con el tema en estudio para intentar desentrañar las raíces de la actuación del Senado como jurado en la *acusación constitucional*, acogiendo la tesis que señala que ésta tiene nexos e influencias del sistema norteamericano.

En Chile, si bien hay antecedentes rudimentarios del juicio político desde los Reglamentos Constitucionales de 1811 y 1812, habrá que esperar hasta que la Constitución de 1833 sea reformada en 1874, para que se le atribuya al Senado la posibilidad de actuar como jurado al conocer de la acusación constitucional, adquiriendo la institución su actual fisonomía.

Sin embargo, es menester recordar que antes de la mentada reforma, el Senado gozaba de poderes discrecionales para caracterizar el delito y dictar la pena, decisión que

no era susceptible de recurso alguno. Estas facultades que sobrepasaban con mucho las de cualquier clase de jurado, correspondían al ejercicio de una potestad legislativa, más que a un mecanismo de control, pues se aplicaba una ley penal con efecto retroactivo, en forma similar al *attainder* inglés.

### **2.2.1 Constitución de 1828**

Es en esta Constitución donde primero se encuentra la *acusación constitucional* regulada en forma orgánica, subsistiendo en gran parte hasta nuestros días.

En efecto, el artículo 48 de esta Constitución señala las atribuciones exclusivas de este órgano, de “abrir *juicio político* a los acusados por la Cámara de Diputados y pronunciar sentencia con la concurrencia, a lo menos, de las dos terceras partes de los votos”.

De este modo, de la interpretación de esta última norma y al no existir otra, que diera competencia a los tribunales ordinarios para pronunciarse sobre la pena y los delitos aplicables a las personas señaladas en el artículo 47, se deduce, que le correspondería al Senado tal actuación.

En consecuencia los preceptos legales antes transcritos son los que marcan el inicio de la institución de la *acusación constitucional* en el derecho chileno.

### **2.2.2 Constitución de 1833**

La Carta de 1833 perfecciona la obra de su predecesora. De modo que, la *acusación constitucional* se instituyó para la comisión de delitos claramente

establecidos, con las dos únicas excepciones que dicen relación con la persona del Presidente de la República y los Magistrados superiores de Justicia. En relación a esto último, cabe destacar el artículo 39 de este cuerpo legal, que consagra las atribuciones exclusivas del Senado, en las que se determina “juzgar a los funcionarios que acuse la Cámara de Diputados con arreglo a lo prevenido en los artículos 38 y 98”(12).

El artículo 98, por su parte, señala que el Senado juzgará al Ministro acusado ejerciendo un poder discrecional, tanto para caracterizar el delito, como para dictar la pena. Agrega la misma disposición que la sentencia pronunciada por el Senado no podrá ser objeto de apelación ni recurso alguno.

Las facultades sancionatorias del Senado no importaban limitación en cuanto a la determinación del delito o la infracción, ni en cuanto a la pena que a de imponerse al infractor. En este sentido el constituyente se aparta del modelo norteamericano, el cual contempla como sanción solamente la destitución y la prohibición de ingreso a nuevo cargo público ya que, cualquier otro asunto queda entregado a los tribunales ordinarios de justicia.

De este modo, la *acusación constitucional* como lo concebía Mariano Egaña no tuvo mayor aplicación práctica, pues en un país con características presidencialistas es imposible aplicar el sistema del *juicio político* como se hacía en Gran Bretaña.

Sin embargo, con posterioridad, la Reforma Constitucional de 1874 y la Revolución de 1891, produjeron un cambio, simplificando el procedimiento de la *acusación constitucional* de modo tal que, el Congreso adquirió una mayor influencia sobre el ejecutivo.

### 2.2.3 Reforma Constitucional de 1874

Constituye el avance más significativo en materia de *acusación constitucional*, fundamentalmente en lo señalado en los artículos 97 y 98:

**Artículo 97:** “Desde el momento en que la Cámara acuerde entablar la acusación ante el Senado, o declarar que ha lugar a formación de causa quedará suspendido de sus funciones el Ministro acusado.

La suspensión cesará si el Senado no hubiere pronunciado su fallo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la Cámara de Diputados hubiere acordado entablar la acusación”.

**Artículo 98:** “El senado juzgará al Ministro, procediendo como jurado y se limitará a declarar si es o no culpable del delito de abuso de poder que se le imputa.

La declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios del número de senadores presentes en la sesión. Por la declaración de culpabilidad, queda el Ministro destituido de su cargo. El Ministro declarado culpable por el Senado, será juzgado con arreglo a las leyes por el Tribunal ordinario competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito cometido, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil, por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares”.

En esta reforma se le entrega al Senado la facultad de actuar como jurado, restringiendo así, su participación sólo a la declaración de culpabilidad o inocencia del acusado.

Cabe destacar, que a través de la reforma se vuelve a la idea de que la *acusación constitucional* debe proceder sólo en situaciones de carácter objetivas, es decir, no cabría ningún tipo de juicio de valor respecto de la actuación del funcionario acusado. Así, se

logra introducir el respeto pleno al marco jurídico de esta institución constitucional, tal como fue concebida por los teóricos norteamericanos en sus inicios.<sup>17</sup>

#### **2.2.4 Constitución de 1925**

En lo que dice relación con la participación del Senado en la *acusación constitucional*, la Ley Fundamental de 1925 se limita a agregar ciertas garantías procesales orientadas a evitar la indefensión del acusado.

En cuanto a las facultades del Senado, el artículo 42 de la Constitución señala:

##### **Artículo 42:**

- “Conocer de las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados.
- El Senado conocerá como jurado, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito o abuso de poder que se le imputa.
- El efecto de esta declaración es que el funcionario queda destituido del cargo.
- El funcionario declarado culpable será juzgado con arreglo a las leyes por el tribunal ordinario competente, ya sea para la aplicación de la pena como para hacer efectiva la responsabilidad civil por daños causados al Estado o a un particular”.

Los Tribunales de Justicia no tienen, en este caso, la facultad de rever el proceso formado por el Congreso y pronunciarse sobre la culpabilidad declarada por el Senado, como cosa juzgada e inamovible, correspondiéndoles sólo aplicar las penas y hacer efectiva las responsabilidades civiles.

De este modo, el Senado podía determinar el delito cometido aunque no se pronunciara sobre la pena aplicable. En relación a esto cabe destacar, que la decisión del

---

<sup>17</sup> JIMÉNEZ, CLAUDIO:Ob.Cit.p.35

Senado y la calificación del delito estuvo con frecuencia determinado por criterios políticos y por el tipo de relación imperante entre el Parlamento y el Ejecutivo. De hecho, durante la última etapa de vigencia plena de la Constitución de 1925, se multiplicaron las *acusaciones constitucionales* contra los Ministros de Estado, fundadas más en un reproche político que en una reacción frente a la infracción jurídica. A mayor abundamiento, y en términos globales, puede decirse que: “la *acusación constitucional* era la única forma, en virtud de la cual, el Congreso podía actuar sobre el Gobierno, afectando su estabilidad y llamando la atención sobre su posición política - institucional”<sup>18</sup>.

En consecuencia, la Carta Constitucional de 1925, tendió a una confusión de las instituciones de *acusación constitucional* y *juicio político*, fundándose ello principalmente, en los sucesos acaecidos luego de la revolución de 1891, ya que debido a esto el Congreso obtuvo mayores atribuciones no escapando a ello el tema de la *acusación constitucional*.

### **2.3 El Senado como Jurado en la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución de 1980**

Uno de los debates de importancia que se suscitó dentro de la Comisión de Estudios para la Nueva Constitución, giró en torno a la actuación del Senado como jurado cuando conoce de la acusación constitucional.

Al respecto la posición de la señora Bulnes parece esclarecedora y señala que: “El Senado resolverá como jurado y se limitará a declarar si el acusado es o no culpable

---

<sup>18</sup> NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO: Análisis Crítico del Presidencialismo y Consideraciones sobre una Alternativa de Régimen Semi – Presidencial para Chile (Santiago, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, 1986) pp. 45, 57 y 58.

del delito o abuso de poder que se le imputa”<sup>19</sup>, con lo que parecería que esta rama del Congreso sólo puede decir si la persona es o no culpable de un delito o “abuso de poder”, que nunca se entendió bien si se refería a una responsabilidad política, jurídica o el ejercicio de la fiscalización.

Por otra parte, expresa que las palabras “se limita” indujeron a pensar que la acusación constitucional constituía un procedimiento previo al juicio en el que los tribunales decidirían posteriormente en forma definitiva, y ello determinó que los Ministros que no eran condenados ocuparan su misma Cartera a los dos o tres meses.

Piensa que el Senado tiene una facultad que va más allá de decidir si una persona es o no culpable, ya que aplica una pena administrativa que es la de destitución del cargo, por lo que conviene recordar que el más modesto funcionario público no puede ingresar a ningún servicio estatal, cuando es sancionado en un sumario, si no se le rehabilita.

En cuanto a la aplicación de la pena de destitución, y a que los tribunales estudien los antecedentes para determinar si se ha cometido delito o se ha incurrido en responsabilidad civil, expresa que este precepto nació en 1874, modificando la disposición de la Carta de 1833 que confería al Senado amplias atribuciones para tipificar las infracciones y aplicar las penas, lo que fue combatido por todos los comentaristas de la época y condujo a la introducción de esta norma inspirada en la Constitución americana. Hace presente que, a pesar de que un informe señalaba lo innecesario de consagrar en el texto mismo la idea de destitución porque era la consecuencia lógica, la falta de un precepto semejante, llevó después a no aplicarla.

---

<sup>19</sup> Citada por LABARCA ROCCO, MARÍA DEL PILAR: Atribuciones del Senado a la Luz de las Actas de la Comisión de la Constitución de 1980 (Tesis de Grado Facultad de Derecho Universidad de Chile, 1997), pág. 45.

Considera, por lo tanto, indispensable modificar el precepto tomando como base la Constitución norteamericana, que es inspiradora.

Siguiendo a los comisionados, y en relación a la actuación del Senado como jurado, se planteó también el tema acerca de cuál sería el organismo constitucionalmente capacitado para pronunciarse sobre las acusaciones entabladas por la Cámara de Diputados.

El comisionado, señor Guzmán expone que, en este punto, la proposición del Comité consiste en distinguir dos órganos encargados de juzgar la acusación constitucional, según sea la causal en virtud de la cual se acuse el funcionario. Sobre esta base, dice, se ha considerado conveniente establecer que corresponderá al Senado conocer de las acusaciones que se funden en infracciones del tipo jurídico cuya ponderación sea mas bien política que jurisdiccional, como son las relativas a “ haber comprometido gravemente el honor o la seguridad de la nación.”, a “ haber dejado sin ejecución las leyes”, o al “ notable abandono de deberes”, y, en cambio, encomendar al Tribunal Constitucional el conocimiento de todas aquellas derivadas de infracciones jurídicas cuya naturaleza sea de índole estrictamente jurisdiccional, entre las cuales quedan incluidos, desde luego, los delitos penales.

El comisionado señor Bertelsen, al respecto, manifiesta tener serias objeciones a esta división de la competencia constitucional para pronunciarse sobre las acusaciones. A su juicio, desde el momento en que se aceptara que de las infracciones jurídicos-políticas conociera el Tribunal Constitucional y, en cambio, sobre las índole jurídica pero no penal, o sea, sobre las que envuelven una condena jurídico política, resolviera el Senado, se estarían dando las bases para establecer en el país un nuevo tipo de parlamentarismo. En efecto, estima que el segundo caso constituiría una especie de voto

---

de censura calificada, aprobado primero por la Cámara que acusa y después por la que puede destituir e inhabilitar personas.

Destaca que el ámbito de ciertas causales de acusación es por demás, vasto. Indica que, como consecuencia del desarrollo alcanzado en los últimos tiempos por la doctrina de la seguridad nacional, se estima hoy que ésta es uno de los elementos integrantes del bien común que está presente en toda la acción de Gobierno, de tal modo que cualquier política, sea económica, de colonización, laboral, educación, etc, puede comprometer la seguridad de la nación y ser motivo de acusación constitucional contra un Ministro de Estado.

En este contexto, siendo difícil diferenciar lo que es censura jurídica de lo que es censura netamente política, juzga que la división antedicha resulta peligrosísima para la mantención de un régimen presidencial como el que se ha diseñado. Es la razón que lo lleva a pronunciarse porque sea uno solo el organismo encargado de resolver sobre el particular.

El señor Guzmán hace presente que el origen de la proposición se encuentra en la evidencia de que el Senado, como órgano encargado de resolver sobre la acusación constitucional, fracasó en Chile. Cree que no está demás recordar que, aunque la Constitución llamaba a los Senadores a fallar como jurado, es decir, en conciencia, se hizo costumbre que se dieran órdenes de partido para proceder en estos casos, lo cual resultó en extremo grave y perturbador. Explica que, por esa razón, se quiso explorar la posibilidad de confiar esta misión al Tribunal Constitucional, que aparece como un órgano más seguro desde el punto de vista de su independencia política y también más ceñido a lo jurisdiccional. Pero agrega, allí surgió la contrainterrogante de si era o no prudente encomendar a un órgano eminentemente jurisdiccional el contenido y fallo de materias que requieren una ponderación política muy seria y muy discrecional, como es la de apreciar si una persona ha incurrido o no en la causal de "haber comprometido

gravemente el honor o la seguridad de la nación" o en la de "haber dejado sin ejecución las leyes". Hace notar que el dejar sin ejecución una ley muchas veces corresponde a una exigencia del bien común.

Sobre la base de que entregar resueltamente el fallo del juicio político o acusación constitucional al Tribunal Constitucional, podía desvirtuar la naturaleza jurisdiccional de éste y acercarlo a un organismo político, se originó la proposición de dividir las causales.

Finalmente, la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución, resolvió que el Senado, conocerá y resolverá como jurado, es decir, en conciencia, y se limitará a declarar si el funcionario es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa. Esto significa que está facultado para examinar de manera general, todos los factores jurídicos, personales, políticos y de cualquier otro orden, que le sirvan de base para adquirir la convicción de que efectivamente se ha infringido la Constitución.

La Cámara de Diputados, en cambio, decide si se cometió objetivamente el delito, infracción o abuso de poder con un criterio estrictamente jurídico. Se explica así que no sea procedente en esta materia, ninguna orden o instrucción política o de otra naturaleza que pudiera impartirse a los senadores. Aceptar lo contrario, sería desvirtuar la naturaleza del juicio político, comprometer valores de ética pública, muy importantes en una democracia, y permitir que el juzgamiento, que la Constitución encomienda al Senado, lo efectúen organismos cuya respetabilidad no es cuestionada, pero que no han sido encargados por el sistema jurídico de cumplir esa grave función.

Cuando se trate de una acusación en contra del Presidente de la República, la declaración de culpabilidad deberá ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio y en los demás casos, por la mayoría de los senadores en ejercicio.

Si el Senado lo declara culpable, el acusado quedará destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años. De ese modo se evita que pueda ser designado para un cargo o función análogo y se soslayan los efectos de una acusación constitucional.

El funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares. Cabe recordar que, no podrán ser designados senadores quienes hubieren sido destituidos por el Senado. Y si fuere declarado culpable el Presidente de la República, éste no podrá formar parte del Senado, en su calidad de ex Presidente.

#### **2.4 Función Jurisdiccional del Senado durante la vigencia de la Constitución de 1980**

Cabe hacer presente que en el período de funcionamiento del Senado, durante la vigencia de la actual Constitución Política, se aprobó por la H. Cámara de Diputados una acusación constitucional en contra de los Ministros de la Excma. Corte Suprema señores Lionel Beraud Poblete, Hernán Cereceda Bravo y Germán Valenzuela Erazo, y del Auditor General del Ejército señor Fernando Torres Silva, en cuanto integrante de la antedicha Corte, acusación de la cual conoció el Senado, resolviendo, en su sesión N° 27 especial, celebrada el miércoles 20 de enero de 1993, acoger la acusación formulada por la H. Cámara de Diputados respecto del Ministro de la Excma. Corte Suprema señor Hernán Cereceda Bravo.

Estimando de fundamental importancia y actualidad para nuestro trabajo el debate surgido en dicha oportunidad, durante la votación de la citada acusación, es que reproducimos parte de las intervenciones de algunos señores Senadores, en

la parte pertinente al tema que nos interesa y las cuales se encuentran en el Diario de Sesiones del Senado correspondiente a la sesión N°27a., especial, celebrada, como se ha dicho, el miércoles 20 de enero de 1993.

El H. Senador señor Arturo Alessandri: "Y no se diga que lo que estamos juzgando son cargos concretos y probados relativos al desempeño constitucional o al comportamiento personal de los jueces acusados".

El H. Senador señor Nicolás Díaz; "Señor Presidente, como Senador debo dar un veredicto en calidad de jurado. Según una de las acepciones que da a "jurado" el Diccionario de la Lengua Española, soy uno de los individuos que componen un "Tribunal no profesional ni permanente" "cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justificable a la culpabilidad del acusado."

La H. Senadora señora Olga Feliú: "Por eso, se trata de una responsabilidad política. Y para declararla se ha establecido el juicio político, en el que no hay riesgo alguno de infringir el artículo 73 de la Constitución Política, porque no se juzgan resoluciones de los magistrados, sino el cumplimiento de sus deberes ministeriales".

La referida señora Senadora continuó su exposición, señalando ;"¿Es esto lo que la Constitución pide al Senado? Sin duda alguna, no, señor Presidente. Esta Cámara alta no puede juzgar sobre una sentencia o sobre un proceso judicial. Sí puede hacerlo respecto de conductas objetivas de cumplimiento o incumplimiento de deberes, también objetivos, que la ley señala con claridad y precisión".

El H. Senador señor Fernández; "No debemos olvidar, Honorables colegas, que por notable abandono de sus deberes se acusa y destituye a las personas, lo que constituye la máxima sanción cívica para un magistrado. Este, después de 30 ó 40 años

de servicios, puede ser degradado cívicamente por un tribunal. Y tal degradación implica la destitución del magistrado".

El H. Senador señor Pacheco; "Señor Presidente, señores Senadores, el artículo 49, número 1), de la Constitución Política de la República, señala que corresponde al Senado "Conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable". Y agrega que: "El Senado resolverá como jurado". En virtud de la norma constitucional citada, éste se convierte, para estos efectos, en un órgano jurisdiccional, al cual corresponde la facultad exclusiva y excluyente de conocer y fallar en este juicio político".

Continúa el referido señor Senador señalando: "En mi concepto el autor que mejor analiza lo que implica resolver como jurado es don Enrique Evans de la Cuadra, quien señala que la Carta Fundamental, al facultar a esta Corporación para resolver en conciencia, "permite al Senado el examen general de todos los factores jurídicos, personales, políticos y de cualquier otro orden que sirvan para formar conciencia y que estén en juego en la causa. Así como en la primera etapa, en la Cámara de Diputados, ésta debe decidir si ha o no lugar a la acusación resolviendo desde un ángulo básicamente jurídico, si se cometió objetivamente el delito de infracción de que se acusa; en la segunda etapa, en el Senado, procede el examen de todos los factores que puedan ilustrar una resolución justa.

Cuando un juzgado tiene que resolver en conciencia, su fallo debe estar motivado por aquello que en su fuero interno siente como justo. Y fundarse en las más altas convicciones sobre lo que es equitativo. El razonamiento judicial debe ponerse al servicio de los más altos valores que inspiran el Derecho. Cuando un juez falla en conciencia, no tiene excusa ni impedimento alguno, para dejar de resolver lo que cree que verdaderamente corresponde en justicia".

El H Senador señor Papi: "Actuar como jurado es resolver una materia según el leal saber y entender de quien lo constituye; esto es, ni siquiera estamos obligados a resolver en conciencia, lo cual representa una de las formas en que un juez puede dirimir un asunto, pero que no lo habilita para decidir como mejor le parezca, sino que lo obliga a un razonamiento lógico y una fundamentación que no se exige a quienes actúan como jurado.

El jurado no es un juez que representa al Estado, ni es un juez elegido por el pueblo mismo, o una parte de él, como ocurre en este caso. De este hecho, según el cual el jurado es el pueblo mismo, se deriva una consecuencia especial; este juez, llamado "jurado", no funda su sentencia: se limita sólo a pronunciar un monosílabo, "Sí" o "No", tal como señala el párrafo segundo del número 1) del artículo 49 de la Constitución".

El H. Senador señor Pérez "No somos un tribunal de derecho; por tanto, conforme a nuestro ordenamiento jurídico, no nos compete revisar una sentencia, ni producir efectos sobre ella.

Si fuéramos un tribunal de derecho, esta Sala tendría que estar integrada sólo por abogados.

Nos corresponde, en cambio, como jurado, fallar estas acusaciones en conciencia, teniendo presente, asimismo, que se trata de un juicio político; esto es, por su naturaleza, destinado a producir efectos públicos".

El H. Senador señor Piñera: "No somos un tribunal letrado que debe actuar en base a prueba regulada. Pero sí somos un tribunal que debe actuar en conciencia, formándonos cada uno una convicción íntima, asentada en todos los antecedentes de hecho y de derecho relevante para esta causa.

Señor Presidente, no nos corresponde, como jurado, juzgar a la Corte Suprema o a la Justicia Militar. Tampoco nos corresponde, como jurado, juzgar las actitudes, conductas o responsabilidades que los Ministros acusados pudieran tener durante el oscuro y triste período en que en nuestro país se violaron en forma masiva y sistemática los derechos más básicos de las personas, como el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica. En efecto, lo impide un artículo transitorio de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional. Pero sí nos corresponde juzgar, en conciencia, si ha habido o no ha habido notable abandono por parte de los Ministros acusados".

El H. Senador señor Zaldívar: "Emito mi fallo, señor Presidente y señores Senadores, como jurado, en conciencia y en base al examen general de todos los factores jurídicos, personales y políticos del caso, como lo sostiene el constitucionalista don Enrique Evans".

El H. Senador señor Valdés; "Me corresponde resolver como jurado. Como bien dice la sentencia del Tribunal Constitucional de anteayer 19 de enero de 1993: esta facultad de actuar como jurado, sistema jurisdiccional que no tiene aplicación en nuestro país, se ha interpretado como la atribución del Senado para ponderar las pruebas en conciencia y aplicar la llamada jurisdicción de equidad en la sentencia". Y agrega : "Esto significa que el órgano resolutor cuenta con amplias atribuciones jurisdiccionales dentro de la limitación de su competencia".

En las intervenciones producidas en la Sala del Senado, durante la sesión en que se aprobó la referida acusación constitucional, podemos advertir que se habla, de fallar, de juzgar, de resolver e incluso se cita una sentencia del Tribunal Constitucional, en la que concretamente se señala a esta atribución como una de aquellas en las que el Senado está ejerciendo una función jurisdiccional.

## CAPÍTULO III

### EL SENADO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

#### 3.1 Importancia de la Cámara de Diputados como Órgano donde se inicia el Requirimiento de la Acusación Constitucional

Según el artículo 48 N° 2 de nuestra Carta Fundamental dispone que: “Son atribuciones exclusivas de la Cámara de Diputados declarar si han o no lugar las acusaciones que no meno de 10 ni más de 20 de sus miembros formulen”.

De acuerdo a lo anterior, la *acusación constitucional* se materializa en la acción o requerimiento que hace la Cámara, cuyo objetivo es hacer efectiva la responsabilidad de los funcionarios superiores del Estado.

De lo anterior, se deriva el hecho de que la acción de acusar implica un proceso criminal; en circunstancias de que lo que se persigue con la *acusación constitucional* está desprovisto de toda connotación criminal, porque ella está destinada a hacer efectiva la responsabilidad de funcionarios del Estado, y por otro lado, porque el Senado no impone penas. De este modo, se plantea el hecho de que el requerimiento hecho por la Cámara constituiría una acción con que se pide a un juez que castigue el delito cometido por una o más personas. Por consiguiente, en este sentido parecería razonable que los crímenes políticos sean conocidos y juzgados por cuerpos de carácter político, ya que el poder judicial no es apto para conocer procesos cuya apreciación se somete a reglas distintas a las que rigen a los delitos comunes. Además, no se puede desconocer, al respecto, las ventajas de mantener al Poder Judicial alejado de la política, lo que inevitablemente juega un papel importante en estas acusaciones.

Por consiguiente, así las cosas, estaríamos ante una institución de control de carácter jurídico – político, que se traduce en un privilegio procesal que pretende hacer posible la sanción de infracciones de naturaleza jurídica, o de abusos de poder, no necesariamente de índole penal.

Lo antes señalado, hace la diferencia entre nuestra institución de *acusación constitucional* y el *juicio político inglés*, en cuanto al órgano donde se inicia el requerimiento, ya que en nuestro sistema, si bien se inicia el procedimiento en la Cámara de Diputados, ésta carece de las facultades que la ley otorga en el caso inglés, para transformarse en un tribunal de acusación.

En razón de lo anterior, uno de los objetivos de la Comisión constituyente, fue establecer que la labor de fiscalización sea una atribución exclusiva de la Cámara de Diputados. Esta función no acarrearía responsabilidad política, pues en un sistema de corte presidencialista ello no es posible. En efecto, en un sistema de este tipo, el Presidente de la República es irresponsable políticamente, y los Ministros permanecen en sus cargos mientras cuenten con su exclusiva confianza. Lo que sí existe es la responsabilidad jurídica, la que se hace efectiva a través de la *acusación constitucional*. Así, la comisión realzó el carácter político de la Cámara, no con el fin de darle a la *acusación constitucional* el carácter de *juicio político*, sino con el fin de situar a la Cámara de Diputados como el lugar más adecuado para tal fiscalización.

En un régimen de corte presidencial como el nuestro, la fiscalización parlamentaria no hace efectiva una responsabilidad política. El gabinete es de la exclusiva confianza del Presidente de la República, por lo tanto, la responsabilidad política de los Ministros de Estado debe ser siempre ante éste y no ante otro poder o autoridad.

Podemos concluir entonces, que la responsabilidad a la que puede llevar la fiscalización de la Cámara Baja es de tipo jurídica, y para hacerla efectiva sería necesario que se active el mecanismo que implica una *acusación constitucional*.

Está claro que, la fiscalización parlamentaria no tiene como objetivo perseguir la responsabilidad política, ya que si así fuera no existiría en nuestro país un sistema presidencial de gobierno. Sin embargo, esto no incluye las responsabilidades de tipo jurídico, que sí puede desencadenar la fiscalización de la gestión pública, a través de la *acusación constitucional*.

La *acusación constitucional*, como mecanismo de control es consecuencia de una fiscalización jurídica, que puede llegar a tener consecuencias políticas si es aprobada por el Senado, y tales consecuencias políticas están dadas por la destitución del cargo y la inhabilitación para ocupar cargos públicos, sean o no de elección popular, por el término de 5 años.

Así, podría decirse que el control parlamentario es de naturaleza jurídica, puesto que está regulado por la Constitución y la Ley, encontrando su origen en normas jurídicas, su desarrollo conforme a ellas y, asimismo, sus son efectos jurídicos.

### **3.2 El Significado de actuar como Jurado dentro de la Acusación Constitucional**

Tanto la Constitución de 1925, como la de 1980, declaran que el Senado debe resolver la acusación actuando como jurado. Jurado, en su sentido natural, es un tribunal no profesional, ni permanente, cuyo esencial contenido es declarar la inocencia o culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena según las leyes que corresponden al caso. Varias son las notas que pueden

traspasarse de esta definición a la tarea realizada por los senadores en la acusación constitucional.

Al igual que los jurados típicos del derecho sajón, los senadores deben pronunciarse en conciencia, leal y honradamente sobre la acusación. No es aceptable que el voto senatorial sea reflejo de pasiones o prejuicios. Tampoco, y este es el efecto más importante de la expresión en nuestra regulación constitucional, podrían existir en estas materias órdenes o instrucciones de la mesa directiva de algún partido. La calificación efectuada por el senador-juez, muy por el contrario, siempre debe ser imparcial y objetiva, acorde con los antecedentes que se han logrado reunir y armoniosa con el alcance y sentido de la causal invocada. Como sintetiza un autor, al ejercer esta función el senador debe prescindir de criterios político-partidistas y mantener su independencia de opinión y de apreciar los hechos puestos ante él de acuerdo a su leal saber y entender y conforme a su convicción y conciencia.

Contrastando el mandato de 1925 y el comportamiento de los senadores, un especialista, llega a sostener que la nota jurisdiccional de la institución fue un fracaso, pues se llegó al extremo que la prensa anunciara la orden de partido que obligaba a los parlamentarios a condenar o a absolver al funcionario cuestionado.

Esta situación ha sido considerada por la Ley Orgánica Constitucional de Partidos Políticos, 18.603, cuyo artículo 32 dispone:

*En ningún caso podrán los partidos políticos dar órdenes de votación a sus senadores y diputados ni realizar recomendaciones en los casos en que el senado esté llamado a obrar como jurado.*

La misma ley establece sanciones para quienes no respetan estas restricciones. Así, el artículo 49 dispone en su inciso segundo:

*Las autoridades de un partido político que impartieren alguna orden o recomendación prohibida conforme a lo dispuesto en los artículos 21 y 32, quedarán inhabilitadas, por un término de uno a tres años, para ocupar cargos directivos en partidos políticos. Si el acto que sanciona este artículo fuere cometido por algún organismo colegiado del partido, no se aplicará sanción al miembro que acredite no tener conocimiento de la infracción o haberse opuesto a ella.*

En términos generales, algunos autores plantean que las órdenes de partido dentro del Congreso son convenientes, puesto que la gran variedad de asuntos estudiados y debatidos en las asambleas legislativas hacen necesario que el parlamento reciba asesoría y recomendaciones permanentes frente a su tarea, especialmente en relación con aspectos de alta especialización. En este esquema, debe recordarse que el partido político es responsable ante el electorado por sus candidatos, por lo que se entiende que cuenta con una herramienta que le permita mantener coherencia en la ejecución del programa partidario. Desde otra perspectiva, las órdenes de partido pueden estimarse como inconvenientes, en la medida en que sobrevaloran el poder de injerencia de los partidos en uno de los poderes independientes del estado. Sin embargo, una prohibición amplia respecto a las órdenes imperativas, como la del art. 38 de la Ley Fundamental Alemana, podría transformarse, en un país como el nuestro, en una norma programática.

Volviendo al plano de la legislación, debe anotarse que la relevancia práctica del problema de las órdenes de partido en materia de acusación constitucional, justifica que el Reglamento del Senado complete el mandato anterior ordenado en su artículo 17 que dice:

*Los comités no podrán adoptar acuerdos relacionados con la tramitación de las acusaciones ni de los asuntos que deban ser sometidos a votación secreta.*

Cabe preguntarse cual sería la sanción aplicable en el caso que el Senado manifiestamente no actuase como jurado, por ejemplo, aceptando las instrucciones públicas impartidas por uno o varios partidos políticos. En esta hipótesis sólo aparece configurada la responsabilidad de quienes dictaron la orden, mas no existe un precepto claro de donde asirse para revertir, o al menos enervar, una acción constitucional basada únicamente en consideraciones partidistas, lo que es particularmente grave si se piensa que por esta vía se podría condenar a un funcionar sin respetar el derecho al debido proceso.

Durante la vigencia del orden supremo anterior existieron dudas respecto al carácter de la decisión del Senado, especialmente a la luz de las fuerzas que pugnan en el interior de la institución, esto es, la política y el derecho. Esta interrogante se mantiene al tenor de la regulación establecida por el constituyente de 1980.

Por un lado, debe tenerse claro que se está ante una función de carácter jurisdiccional. De hecho, varios autores incluyen a esta función dentro de las tareas del tipo judicial del Senado, junto con atribuciones como la de pronunciarse sobre la admisibilidad de acciones civiles dirigidas contra Ministros de Estado y resolver ciertas contiendas de competencia. Varios son los elementos de la regulación vigente que parecen sustentar esta caracterización, siendo admisible destacar, dentro de ellos, la existencia de reglas de fondo y procedimentales relacionadas con el conocimiento de la acusación y con su fallo definitivo que se asemejan a normas aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional. En este sentido, es claro que todo el juicio constitucional se sustenta en la comisión culpable de algunas de las fallas tipificadas por el Artículo 48 de la Carta Política.

Según alguna doctrina, la función judicial del Senado ha sido puesta en relieve para justificar la institución de los senadores no elegidos por votación popular. A la inversa, hay quienes piensan en ellos, con su conocimiento técnico y experiencia en materias judiciales, perfeccionarían la función de corte jurisdiccional encargada a la Segunda Cámara. Ante esta discrepancia, parece adecuado recordar que sólo tres de los senadores no elegidos por votación popular tienen su origen en la institución judicial.

Desde otro ángulo, no puede negarse que la decisión de la Cámara Alta tiene al menos algunos rasgos políticos, puesto que se vincula a la dirección general del Estado, a lo menos, en tres aspectos:

- a) Alta jerarquía de los funcionarios acusables.
- b) Gravedad de los motivos por los que procede el juicio.
- c) Importancia de los efectos que está llamada a producir.

Es evidente que este juicio no tiene similitud con un proceso civil o penal, ya que aquí late un procedimiento de jerarquía, significado y relevancia políticas. El texto fundamental corrobora el matiz político de la institución cuando acepta la validez de una acusación no basada en una infracción civil o penal. Con todo esto, pese a que los senadores no tienen por qué ceñirse a los criterios de magistrado civil o penal, es claro que el espíritu de la institución no tolera el completo abandono de los criterios jurídicos que justifican su consagración constitucional.

### **3.3 Conocimiento de la Acusación Constitucional y su Procedimiento**

De acuerdo al artículo 49 N° 1 de la Constitución Política, es atribución exclusiva del Senado conocer de las acusaciones que la Cámara de Diputados entable con arreglo al artículo anterior.

Para estos efectos, de acuerdo al artículo 47 de la LOC, una vez que se ha puesto en conocimiento del Senado la acusación, éste debe fijar el día en que comenzará a tratar de ella. A partir de ese momento, el Senado quedará citado por el solo ministerio de la ley a sesiones especiales diarias y hasta que se pronuncie sobre la acusación (artículo 48).

El Senado debe citar al acusado y a la comisión de diputados designada para formalizar y proseguir la acusación a cada una de las sesiones que celebre para tratarla (artículo 49).

De acuerdo al artículo 50 de la LOC, el acusado podrá ser representado por un abogado. Por su parte, el Reglamento del Senado establece, en su artículo 191, inciso 3, que el acusado podrá ser patrocinado por un abogado.

Según lo hemos señalado reiteradamente a lo largo de este trabajo, el Senado, al conocer de una acusación constitucional, lo hace en ejercicio de atribuciones jurisdiccionales; el Senado es el juez constitucional llamado a fallar el asunto.

Sin embargo, concordamos con lo señalado por la doctrina, en el sentido de que la actuación del Senado presenta una doble faz: por una parte, actúa en ejercicio de funciones de carácter jurisdiccional, pero por otra, no puede negarse que "la decisión de la Cámara Alta tiene al menos algunos rasgos políticos, puesto que se vincula a la dirección general del Estado en, a lo menos, tres aspectos: la alta jerarquía de los funcionarios acusables, la gravedad de los motivos por los que procede el juicio y la importancia de los efectos que está llamada a producir.

Si bien, se ha criticado el hecho de entregar el conocimiento de un asunto como éste a un organismo político, por el peligro de que no proceda conforme a derecho, sino que en vista de consideraciones políticas o partidistas, se ha estimado por algunos

autores que "los grandes crímenes políticos deben ser juzgados por cuerpos de carácter político, ya que hay conveniencia de colocar fuera de las atribuciones del Poder Judicial esta clase de juzgamientos, cuya apreciación se ajusta a reglas diferentes de las que se aplican a los delitos comunes. Hay ventajas innegables en mantener al Poder Judicial alejado de la política, que juega un rol tan importante en estas acusaciones"<sup>20</sup>.

Según lo establece la Constitución, el Senado debe resolver como *jurado*, limitándose a declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder.

De acuerdo al Diccionario de la Real Academia, jurado es un "tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego a otras naciones, cuyo esencial cometido es determinar y declarar el hecho justificable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponde al caso"<sup>21</sup>. Según señala Alejandro Silva Bascañan, "tres son las principales características del jurado como tribunal:

- 1) es transitorio
- 2) no profesional
- 3) decide en conciencia".

De acuerdo con lo anterior, que el Senado resuelva como jurado significa, según el mismo autor, que "el Senado, o más bien cada uno de sus miembros, debe apreciar, leal y honradamente, en conciencia, según su real saber y entender, la base de la acusación, debiendo corresponder, por lo tanto, la decisión al concepto íntimo formado acerca de su fundamento".

---

<sup>20</sup> Martínez O., Gutenberg: Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria. (Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2004) pp.131-139,

<sup>21</sup> Diccionario de la Real Academia

"No debería ser el voto de ninguno de los senadores, en el espíritu de la Carta Fundamental, reflejo de pasiones y de prejuicios, sino resultado de una sincera, imparcial y objetiva calificación de los antecedentes que se han logrado reunir".

"Nada nos parece, entonces, más ajeno al propósito del constituyente que una declaración de culpabilidad o de inocencia formulada como simple reflejo de los acuerdos de las directivas partidistas"<sup>22</sup>.

De esta manera, el Senado, como juez constitucional, debe apreciar la prueba y fallar en conciencia, lo que quiere decir que emitirá su sentencia de acuerdo a su real saber y entender, sin sujeción a regla alguna y sin necesidad de fundamentar su fallo.

El Senado debe apreciar en conciencia si se cumplen o no los requisitos para que proceda la acusación, si se encuentran acreditados los hechos y si éstos se enmarcan dentro de la causal invocada, y por último, si al acusado le ha cabido responsabilidad por dichos actos.

Al fallar, el Senado debe limitarse sólo a declarar si, de acuerdo a cada uno de los capítulos de acusación, el afectado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa, no puede extenderse más allá. El juzgamiento posterior, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares, estará a cargo del tribunal que sea competente según las reglas generales.

Sin embargo, según hemos señalado, si bien el Senado es un tribunal, llama la atención el hecho que en esta etapa no es procedente ni decretar ni recibir ningún tipo de prueba, por lo que al fallar la Cámara Alta debe ceñirse estrictamente a los antecedentes y pruebas rendidos previamente ante la comisión de la Cámara de Diputados. De esta

---

<sup>22</sup> Alejandro Silva Bascuñan, ob.cit.

manera el principio de inmediación, anhelo de todo proceso que se tache de racional y justo, no tiene aplicación alguna en esta fase del procedimiento, razón por lo cual se hace más indispensable en la Cámara de Diputados.

En cuanto al resto del procedimiento, una vez formalizada la acusación por los diputados miembros de la comisión especial, o si no concurren éstos, formalizada con el oficio de la Cámara, el acusado tendrá derecho a hablar o se leerá su defensa escrita.

A continuación, los diputados de la comisión tendrán derecho a réplica, y el acusado, a dúplica. Cumplido esto, el presidente anunciará que la acusación se votará en la sesión especial siguiente.

Cada capítulo de acusación se votará por separado.

En declaración de culpabilidad, cuando se trate del Presidente de la República, requiere ser pronunciada por los dos tercios de los senadores en ejercicio, en los demás casos se requiere mayoría de los senadores en ejercicio.

Los altos quórum exigidos para lograr la destitución del funcionario tienen por objeto que la decisión del Senado no sea el mero reflejo de pasiones políticas, sino que, por el contrario, se condiga con el sentimiento compartido por la ciudadanía a la cual representan.

El resultado de la votación deberá ser comunicado al acusado, a la Cámara de Diputados y, según corresponda, al Presidente de la República, a la Corte Suprema o al Contralor.

Además, para los efectos del proceso a que haya lugar, deberán remitirse todos los antecedentes al tribunal ordinario competente, en el futuro el Ministerio Público.

### **3.4 Efectos de la Declaración de Culpabilidad por el Senado**

Según lo prescribe la Constitución, por la declaración de culpabilidad, el acusado quedará destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

Además, el funcionario declarado culpable será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a particulares.

De esta manera, los efectos que produce la declaración de culpabilidad son los siguientes:

#### **a. La destitución en el cargo**

Tal como lo hemos señalado, el principal objetivo de la acusación constitucional es "poner al margen de funciones públicas de elevada responsabilidad a funcionarios que no se muestran a la altura de la misión encomendada".

Cabe recordar que durante la vigencia de la Constitución de 1833 el Senado gozaba de amplias atribuciones tanto para caracterizar el delito cuanto para decretar la pena aplicable. Después de la reforma constitucional de 1874, la labor del Senado se limita a declarar la culpabilidad o inocencia del acusado y los efectos de dicha declaración son sólo los que señala la Constitución. Según Bronfman, "ir más allá sería atribuirle objetivos que escapan al campo de lo político, para entrar en el área de lo judicial"<sup>23</sup>.

---

<sup>23</sup> BRONFMAN VARGAS, ALAN: Funciones y Atribuciones del Congreso Nacional (CEAL Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1993), pág. 65.

Durante la vigencia de la Constitución de 1925, la destitución junto con la remisión de los antecedentes al tribunal competente eran los únicos efectos que producía la declaración de culpabilidad del Senado. De manera tal, que la sanción no cumplía su objetivo respecto de aquellos funcionarios que al momento de interponerse la acusación ya no se encontraban en ejercicio de sus funciones. Además, nada impedía que ellos pudieran volver a ser nombrados en el mismo cargo público u otro distinto.

Esta omisión dio lugar a interpretaciones del todo contrarias al espíritu de la Constitución y que quitaron eficacia al mecanismo de la acusación, a través de las llamadas "rotativas ministeriales". Así, por ejemplo, el Presidente Carlos Ibáñez del Campo volvió a nombrar en julio de 1958 a don Arturo Zúñiga Latorre como Ministro de Justicia, siendo que en octubre de 1957 había sido destituido de la misma cartera por el Senado.

Otro ejemplo se presentó durante el gobierno del Presidente Allende, donde se nombró, con fecha 7 de enero de 1972, a don José Tohá como ministro de Defensa Nacional, en circunstancias que con fecha 6 de enero del mismo año la Cámara había acogido la acusación constitucional deducida en su contra y se encontraba por tanto suspendido de su cargo.

Ante tal situación, se interpuso requerimiento ante el Tribunal Constitucional, pero éste fue rechazado por mayoría de votos.

#### **b. La inhabilitación para ejercer funciones públicas**

Según lo dispone la Constitución, por la declaración de culpabilidad el acusado quedará inhabilitado para ejercer cualquier función pública, sea o no de elección popular, por el término de cinco años.

---

Esta sanción es una innovación introducida por la Constitución de 1980. Los comisionados estimaron necesario introducir una inhabilitación especial, de carácter temporal, como sanción adicional a la destitución, con la finalidad de que la declaración de culpabilidad del Senado produjera un efecto real respecto de aquellos funcionarios que al momento de ser presentada la acusación ya no estuvieran en ejercicio de sus cargos y, también, para evitar que se repitieran situaciones como las ocurridas bajo la vigencia de la Constitución de 1925, donde, con frecuencia, los funcionarios que eran condenados por el Senado volvían a ser nombrados, al poco tiempo, en sus mismos cargos o en otros distintos.

De esta manera, el acusado que ha sido declarado culpable por el Senado no sólo es privado de la ciudadanía pasiva, es decir, de la posibilidad de ser elegido, sino también de la posibilidad de ejercer cualquier función pública, en sentido amplio, por el término de cinco años.

Sin embargo, para algunos autores como Schweitzer, por la gravedad que implica la acusación, la alta jerarquía de los afectados y lo excepcional y solemne del juzgamiento, es preciso que se consagre "la pérdida de la ciudadanía activa o degradación cívica, que impida al afectado volver a poner de nuevo en peligro el honor o los intereses de la Nación". Sin ella, podría darse el caso de que "vuelvan a los altos cargos públicos, provocando con ello verdaderos conflictos de poderes".

Transcurridos los cinco años, como la Constitución nada señala al respecto, se entiende que el afectado queda rehabilitado, por ese solo hecho, sin necesidad de trámite alguno.

Para terminar, es necesario señalar que el Senado no se encuentra facultado para aplicar indistintamente las sanciones, sino que, por el contrario, está obligado a aplicarlas copulativamente, además tampoco está autorizado para acortar el plazo de

inhabilitación, a no ser que el Congreso, en virtud del artículo 32 N° 16 de la Constitución, apruebe un indulto respecto del condenado.

### **3.5 La Decisión del Senado y su relación con la Cosa Juzgada**

El acusado declarado culpable por el Senado será juzgado de acuerdo a las leyes por el tribunal competente, tanto para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere, cuanto para hacer efectiva la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados al Estado o a los particulares.

Al establecer la Constitución que el juzgamiento posterior del acusado lo hará el tribunal competente, está dejando en claro que la acusación constituye un juicio constitucional autónomo, independiente del juzgamiento que con posterioridad corresponda hacer al tribunal respectivo, aunque ciertamente el Senado, al declarar la culpabilidad del acusado, está estableciendo de alguna manera los hechos que dieron lugar a la acusación.

Por lo expuesto, el punto consiste en determinar de qué manera el fallo del Senado vincula al juez que debe juzgar al acusado, para hacer efectivas las responsabilidades penales, civiles o administrativas y aplicar las penas que corresponda.

Al respecto, tres han sido las posiciones sustentadas por la doctrina: La condena del Senado es cosa juzgada inamovible, correspondiendo al juez sólo aplicar las penas y responsabilidades civiles pertinentes.

Dentro de esta postura encontramos a autores como Guillermo Guerra, Estévez y Bernaschina.

De acuerdo a esta posición, "los tribunales de justicia no tienen en este caso la facultad de rever el proceso formado por el Congreso, y pronunciarse ellos sobre la culpabilidad de los acusados políticos, sino que deben partir de la culpabilidad declarada por el Senado, como de cosa juzgada e inamovible, correspondiéndoles sólo aplicar las penas y hacer efectivas las responsabilidades civiles".

De esta manera, "el poder judicial debe partir de la responsabilidad ya establecida por el Senado y no puede desconocer su fallo, que importa cosa juzgada en la materia.

Sólo en el caso en que el delito de que se haya declarado culpable al funcionario no estuviera señalado en la ley, podría el tribunal sobreseer respecto de la responsabilidad penal. Por lo tanto, de acuerdo a esta posición, el fallo de la Cámara Alta es completamente vinculante para los tribunales, de manera tal que si el Congreso ha establecido que el acusado cometió un determinado delito, los tribunales no pueden entrar a discutir sobre el mérito de la decisión".

Según Bronfman, curiosamente, esta interpretación no protege al acusado cuando éste es absuelto por el Senado, por cuanto el rechazo de la acusación no representa una absolución respecto de los hechos, de manera que es perfectamente posible el inicio de nuevas acciones penales y civiles, fundadas en los mismos hechos que dieron lugar a la acusación.

No nos parece acertada esta postura, por cuanto tanto la acusación constitucional como el juicio posterior tienen objetivos diversos y persiguen hacer efectivas responsabilidades absolutamente distintas, de manera que el juez goza de cierta libertad para emitir su sentencia, si bien no puede dejar de considerar el mérito de los antecedentes y los hechos establecidos en el fallo del Senado.

La acusación tiene por objeto hacer efectiva una responsabilidad, no de naturaleza penal, civil, administrativa o política, sino que constitucional, la cual tiene lugar por la comisión de un ilícito constitucional, que no necesariamente se traduce en la comisión de un delito sancionado por la legislación penal. En caso de ser así, corresponderá al tribunal y no al Senado aplicar la pena, pero el juicio político ya habrá cumplido su objetivo principal, consistente en la destitución del acusado y su inhabilitación.

Por otro lado, existe cierta doctrina que postula que el fallo del Senado no es vinculante para el juez, el que es libre para absolver al funcionario destituido. De acuerdo a esta postura, sostenida, entre otros autores, por don Daniel Schweitzer, el juez tiene absoluta libertad para fallar la causa absolviendo o condenando al acusado. Según el autor, "el juez es completamente libre para fallar la causa del acusado a quien declaró culpable el veredicto del Senado y no se verá obligado necesariamente a condenar, como algunos creen...; el juez del proceso, como en todos los casos en que las leyes le dan intervención, es soberano así para condenar como para absolver, o para decretar el sobreseimiento de la causa, tanto por inexistencia del hecho punible, como por no haberse comprobado totalmente éste o la participación dolosa del inculpado. Este fue, por lo demás, el espíritu de los constituyentes de 1874, implícito en la reforma que sancionaron, inspirada fundamentalmente en la necesidad de dar aplicación a la garantía constitucional de la igualdad de todos ante la ley"<sup>24</sup>.

Señala Schweitzer que no es posible admitir, atendiendo a que el juzgamiento comprende la averiguación y el establecimiento de los hechos y de todas sus circunstancias, que la función de los tribunales se restrinja a la mera aplicación de las penas. En su opinión, "es inconcebible una especie de juicio ejecutivo criminal, en que el juez del crimen sólo pudiera aplicar la pena al delito o abuso de poder de que el

---

<sup>24</sup> SCHWEITZER, DANIEL: Acusación Constitucional, Regímenes de Emergencia y Otros Estudios Jurídicos (Santiago, Editorial Andrés Bello, 1972).

Congreso declaró culpable al acusado. En nuestro concepto, la facultad de juzgar, que constituye el juzgamiento, puede llegar a tres desenlaces: condena, sobreseimiento o absolución. Un juicio, de acuerdo a las leyes que rigen en Chile, implica necesariamente averiguación de todas las circunstancias del hecho, en cuya virtud el juez condena con más o menos rigor, regulando la pena, si cabe aplicarla, conforme a las que constituyen agravantes, o atenuantes, y cuando son eximentes debe absolver”<sup>25</sup>.

En relación a lo anterior, don Alejandro Silva Bascuñan, señala que es necesario tomar con reserva las posturas antes anotadas, por cuanto pueden inducir a error.

En su opinión, la relación entre Senado y juez común es, en este caso, "la que existe entre el veredicto del jurado y la sentencia del juez. El magistrado no puede actuar completamente libre de la determinación antecedente del jurado, pero, partiendo de la base de la ofensa establecida e imputada, puede llegar a un castigo mayor, o menor, o a ninguno. No podría, sin embargo, desconocer los hechos ni su relación con el funcionario declarado culpable. La condenación del Senado no corresponde exactamente a un simple desafuero, sino que es el veredicto de un jurado del cual no puede apartarse la magistratura ordinaria civil o penal"<sup>26</sup>.

De esta manera, para el autor, "el criterio que precisa la órbita del juez ordinario no se determina con claridad en torno a la institución de la cosa juzgada, sino en el análisis del papel que cumplen, respectivamente, en el juicio perjurados, el veredicto de éste y la sentencia subsiguiente del tribunal letrado; aquél precisa la ofensa, éste juzga al ofensor"<sup>27</sup>.

---

<sup>25</sup> Idem, pág. 79.

<sup>26</sup> Alejandro Silva Bascuñan, ob. Cit.

<sup>27</sup> Idem p. pág.26

En consecuencia, el fallo del Senado permite el juzgamiento posterior del acusado por el tribunal competente, pero sobre la base de los hechos que inamoviblemente han sido determinados por el Senado. Es decir, la declaración del Senado establece una vinculación hechos-acusado que los tribunales no pueden desconocer, si bien tienen la facultad para absolver o condenar libremente al afectado, por no ser los hechos constitutivos de delito o existir alguna causal eximente de responsabilidad o simplemente por no causar el acto perjuicio alguno al Estado o a los particulares.

En nuestra opinión el fallo del Senado que declara la culpabilidad o la inocencia del acusado produce efecto de cosa juzgada sustancial y formal a la vez.

Produce efecto de cosa juzgada sustancial respecto de cualquier otra acusación constitucional que se pretenda incoar en contra de la misma autoridad y por los mismos hechos invocados en la causal respectiva. La sentencia del Senado reúne los caracteres de inimpugnabilidad e inmutabilidad que impiden que pueda ser modificada, alterada o invalidada en caso alguno, tanto dentro del mismo proceso en que fue dictada como en acusaciones futuras donde se invoquen los mismos hechos constitutivos de la causal.

Sin embargo, el fallo del Senado produce, a su vez, efecto de cosa juzgada formal respecto del proceso posterior que debe abrirse por el juez competente, en caso que el funcionario sea declarado culpable por el Senado. El tribunal ordinario puede revisar nuevamente el asunto y juzgar al funcionario, pero no con el objeto de modificar o invalidar el fallo del Senado, sino que para el solo efecto de aplicar la pena señalada al delito, si lo hubiere, o para hacer efectivas las responsabilidades civiles por los daños y perjuicios causados.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA ACTUACIÓN DEL SENADO COMO JURADO: ANÁLISIS DE UN CASO**

En marzo de 1993 se interpone, ante la Corte de Apelaciones de Valparaíso, un recurso de protección a favor de don Hernán Cereceda Bravo, quien a través de una acusación aprobada por la Cámara de Diputados y resuelta por el Senado había sido destituido de su cargo de Ministro del Corte Suprema, por la causal de notable abandono de deberes. La presentación de dicho recurso causó gran revuelo jurídico y político, sobretodo en relación a la procedencia del recurso de protección en contra de la resolución del Senado, y por otro lado, en relación al reconocimiento que la Corte de Apelaciones hace, del actuar del Senado como Jurado en la acusación constitucional.

Por lo anterior, es que se escogió este fallo para analizar, ya que además es el único en el cual la Jurisprudencia reconoce las atribuciones de actuar como Jurado del Senado cuando conoce de la acusación constitucional, tema central de esta tesis.

A continuación, se reproducen, en forma general, los considerandos más importantes del fallo, que dicen relación con la procedencia del recurso de protección en contra del Senado y el alcance de la noción de Jurado en la acusación constitucional.

#### **4.1 Procedencia del Recurso de Protección en contra del Senado**

El fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en su considerando cuarto señala que el informe emitido por El Senado, a propósito del conocimiento de este recurso sostiene:

Que el recurso de protección de que conoce este Tribunal, es improcedente. Esto porque actuó, en el acto impugnado por el recurso, en uso de facultades exclusivas y excluyentes que le acuerda la Constitución Política de la República. Es más, no corresponde a las Cortes de Apelaciones entrar siquiera a conocer de un recurso de protección en contra de una resolución, acuerdo o acto ejecutado por el Senado en el ejercicio de sus facultades propias, exclusivas y excluyentes, de ser así, sería inconstitucional, pues vulneraría las normas que consagran la institucionalidad del país, especialmente la de los artículos 6° y 7° de la Constitución.

Por su parte, la Corte de Apelaciones de Valparaíso en el considerando séptimo de la sentencia señala los argumentos que hacen procedente el recurso de protección en contra del Senado:

1.- Para determinar, si es posible que el causante del acto arbitrario o ilegal, que conculca una garantía constitucional, que hacen procedente el recurso de protección, sea el Senado cuando ejecuta un acto de aquellos que la Constitución ha señalado como atribución exclusiva de dicho Organismo, como es el caso de la atribución del artículo 49 N°1, debe precisarse la amplitud de la disposición constitucional tiene en este sentido.

2.- Como ha quedado expuesto, de la historia fidedigna del Recurso de Protección, se avala la interpretación amplia, coincidente con su interpretación literal, en cuanto a que el sujeto causante del agravio constitucional por acto u omisión arbitrario o ilegal, puede ser cualquiera en el más amplio sentido del término.

3.- La Constitución al establecer las diferentes facultades exclusivas y excluyentes, con que dotó a las distintas autoridades que componen el estado, no las eximió expresamente del Recurso de Protección, pues no las pudo autorizar para sobrepasar los derechos esenciales y les ordenó lo contrario, es decir, que respete y promueva el respeto por tales derechos, de modo tal que no exista autoridad que no se encuentre sometida al control

que respecto de los derechos humanos esenciales garantiza el recurso de protección. La norma, en este sentido, la constituye el inciso segundo primera parte del artículo 5 de la Constitución, que junto al artículo 6 y 7 conforman el principio de Juridicidad a que están sometidas las autoridades chilenas, cualquiera sea su rango o función.

4.- Que lo expuesto precedentemente parece bastante para demostrar la amplitud ilimitada del recurso de protección en cuanto al agente causante del acto u omisión arbitrario o ilegal, y las facultades de la Corte de Apelaciones para proteger a quien sufra la privación o perturbación o amenaza en alguno de sus derechos esenciales.

5.- Que conforme a todo lo razonado, la Corte de Apelaciones concluye que tiene jurisdicción y competencia para conocer del presente recurso de protección, mas aún, ello es un imperativo constitucional por disponerlo así el artículo 5 de nuestra carta fundamental.

En resumen, la doctrina sostuvo con respecto a este fallo, que resulta indiscutible que la Corte de Apelaciones de Valparaíso puede conocer del Recurso de Protección interpuesto a favor de don Hernán Cereceda Bravo, y no en contra del Senado, aunque ello lleve a analizar la validez o nulidad de la decisión en la medida que esté comprometida una garantía constitucional protegida con el recurso de protección y siempre que, al fallarse, la Corte no asuma las atribuciones exclusivas y excluyentes del Senado.

#### **4.2 El Senado resuelve como Jurado en la Acusación Constitucional: alcance de la noción.**

La importancia del fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso en este punto es trascendental, ya que es en él donde la jurisprudencia, reconoce la calidad de Jurado

del Senado, y con ello las atribuciones y alcance de esta actuación. Es por ello, que a continuación se analizan los principales considerandos del fallo en comento, en relación a la posición de los recurrentes de protección y a la postura de la Corte, con respecto a la forma de actuar del Senado como Jurado cuando falla una acusación constitucional.

**1.- En relación a la forma y requisitos necesarios para que el Senado actúe válidamente como Jurado:**

**a.-** Los recurrentes han sostenido que el Senado, según lo ordena la Constitución Política en su artículo 49 número 1 inciso segundo al conocer de la acusación constitucional, debe resolver como jurado, y en el caso de autos, no habría dado cumplimiento a tal disposición, y lo acatado carecería de valor jurídico, ello porque al entrar a conocer y votar la acusación debió para constituirse como jurado, haber prestado juramento cada uno de los señores Senadores, y de tal manera se habrían constituido en un Tribunal facultado legalmente para conocer de la acusación constitucional.

**b.-** Si bien es cierto que el Senado de la República no dejó constancia al avocarse al conocimiento de la acusación constitucional planteada entre otros, en contra del Sr. Cereceda, que actuaba como jurado en conformidad a lo prevenido por el artículo 49 número 1 inciso segundo de la Constitución Política, tal como reconoce el propio recurrente, tal exigencia no está reglamentada como debiera cumplirla el Senado, ni la Constitución Política, ni en la Ley Orgánica Constitucional del Congreso, por lo que *debe entenderse que para actuar como jurado el Senado de la República en el conocimiento de la acusación constitucional en cuestión, no debió cumplir con ninguna formalidad, dado que cumple su función en forma simple sin mas formalidades que las dispuestas por los estatutos legales expresados, y debe entenderse, por otra parte, que lo querido y ordenado por la Carta Fundamental es que el voto que emita cada senador lo sea en calidad de jurado, condición que toma*

*para este efecto sin cumplimiento de formalidad alguna, dado que no se han dispuesto y la adquiere por el simple mandato constitucional y naturalmente que atendida su condición de Senador de la República en ejercicio.*

## **2.- En cuanto al alcance de la noción de actuar como Jurado:**

**a.-** Como ha quedado dicho y así por lo demás lo ordena la Constitución, el Senado, al resolver lo hace como jurado, de lo cual derivan diversas consecuencias, actúa como jurado porque las acusaciones constitucionales de que conoce, llamadas juicio político, no en sentido vulgar sino constitucional, se dirigen en contra de las más relevantes autoridades del país, esto es, contra el Presidente de la República, Ministros de Estado, Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia, Contralor General de la República, Generales o Almirantes de las Fuerzas de la Defensa Nacional, Intendentes y Gobernadores, habiendo señalado para cada tipo de autoridad causales específicas de acusación, pero en todas ellas se advierte que debe tratarse de hechos significativamente graves, y a la vez, simples de apreciar, solo excepcionalmente y también debidamente señalados, cabe por algunos delitos y sólo respecto de las autoridades que específicamente la norma constitucional determina. En el caso de los Magistrados superiores de Justicia y Contralor General de la República la causal de acusación constitucional es una sola “ notable abandono de sus deberes”, y ello por lo que toca estos últimos, tiene su razón de ser en que como tal están sujetos a una triple responsabilidad, política, penal y civil, y sólo la primera le corresponde hacer efectiva al H. Senado de la República por el mecanismo de la acusación constitucional que pone en marcha la Cámara de Diputados, de acuerdo al mandato constitucional que le confiere tal atribución exclusiva, como exclusivo también es el Senado actuando como Tribunal, esto es así desde los albores de la República, y en esta función jurisdiccional extraordinaria actúa el Senado como jurado, ello según explica don Domingo Santa María el 28 de agosto de 1868 (con razones que aún son valederas) en los siguientes

términos: “ Pues bien, estas diversas funciones encomendadas a los Tribunales, como de su exclusivo resorte y competencia, han sido tomadas en cuenta separadamente por la Constitución de 1833, predicamento que mantiene la de 1980, en cuanto a la responsabilidad que al abandono de deberes u olvido de ella puede imponer a los jueces. En un caso ha querido la Constitución que el juez sea el Senado, puesto que tratándose de los comunes, de fácil calificación (únicos que pueden entenderse en la expresión “notable abandono de deberes”) basta el sentido común para apreciarlos. En el otro, la Constitución se ha alejado de este terreno porque, tratándose de averiguar, de estimar la buena o mala aplicación que haya podido hacerse de una ley, hasta descubrir la dañada y posible intención, no ha querido, ni creído que tal investigación pudiera hacerse por personas legas, desnudas de conocimientos jurídicos e incapaces, por consiguiente, de establecer la falsa o recta aplicación de esa ley”<sup>28</sup>.

*De lo precedentemente expuesto, no cabe sino deducir la razón exacta de por qué la Constitución autoriza al Senado de la República para que resuelva como jurado en la dictación de la sentencia que ha de resolver la acusación constitucional, es decir, como tal jurado a este Tribunal no se le exige, pero ello técnicamente no es posible exigirlo, ni siquiera que decida en conciencia, como en determinados casos la ley autoriza a los jueces para resolver, pues en tales casos, la conciencia exigida por la ley al juez es una conciencia jurídica, propia de un letrado profesional de la justicia, y jamás podrá este juez resolver a su libre arbitrio, en cambio al Senado de la República, la Constitución no ha querido ni ha podido exigirle que resuelva en conciencia entendida esta jurídicamente, sino que lo autoriza para que resuelva a su arbitrio, ello aparece avalado jurídicamente si se tiene presente que no existe norma legal vigente que determine como ha de resolver un jurado la cuestión sometida a su conocimiento.*

---

<sup>28</sup> Citada por don Jorge Hunneus, “ La Constitución ante el Congreso” páginas 264, 265.

Concuera lo expuesto con la definición de jurado contenida en el Diccionario de la Lengua de la Real Academia que reza “Tribunal no profesional ni permanente, de origen inglés, introducido luego en otras naciones, cuyo especial cometido es determinar y declarar el hecho justiciable o la culpabilidad del acusado, quedando al cuidado de los magistrados la imposición de la pena que por las leyes corresponda al caso”<sup>29</sup>.

*De todo lo anterior es fuerza deducir que el Senado de la República actuando como jurado, según lo obliga la propia norma constitucional, sólo debe hacer declaración de inocencia o culpabilidad del acusado, ello porque como ya se dijo en palabras del Sr. Santa María, no es jurídicamente posible, atendidos los requisitos legales para su composición, exigirle una capacidad intelectual particular, o profesional o técnica para motivar sentencias, pues se trata de simples ciudadanos, elegidos por el pueblo que les supone atributos para el cargo desde un punto de vista político. Por ello el Tribunal concluye que la Constitución Política de la República, al establecer que el Senado resuelva como jurado la acusación constitucional, ha autorizado a tal Órgano del Estado para “resolver a su libre arbitrio”.*

Finalmente, cabe señalar que la doctrina al respecto, concluyó: “Que el Senado actúe como jurado significa que sus miembros no son jueces de Derecho, y que la culpabilidad o inocencia del causado es proclamada por ellos de acuerdo a sus conciencias, pero jamás por un apetito o capricho. Por tanto, el llamado a actuar en conciencia debe entenderse única y necesariamente como una recta conciencia, a través de un conocimiento exacto y reflexivo de las cosas, pensando que se hace el bien y se evita el mal.”

---

<sup>29</sup> Diccionario de la Real Academia.

## CAPÍTULO V

### EL SENADO COMO JURADO EN EL JUICIO POLÍTICO AL PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS: WILLIAM JEFFERSON CLINTON<sup>30</sup>

#### 5.1 Antecedentes

El caso se remonta al 19 de diciembre de 1997, cuando Mónica Lewinsky, ex becaria de la Casa Blanca, fue citada como testigo en la causa “por molestias sexuales” iniciada por Paula Jones contra Bill Clinton; el 7 de enero de 1998 la testigo negó haber tenido relaciones sexuales con Clinton; pero posteriormente Linda Tripp, su confidente, suministró al fiscal especial Kenneth Starr, la grabación de los llamados telefónicos en los que Mónica le confía sus relaciones con el Presidente. El 17 de enero Clinton, ante el avance del caso, es interrogado bajo juramento en la causa contra Paula Jones y niega haber mantenido relaciones con Lewinsky. El 6 de agosto Mónica Lewinsky obtiene inmunidad, testimonia ante el juzgado y presenta un vestido manchado con semen como prueba de sus relaciones con Clinton.

En base a todo lo investigado, el fiscal especial Starr presenta un informe a la Cámara de Representantes, en el cual afirma que no existen pruebas suficientes para iniciar el procedimiento de *Impeachment*; sin embargo un grupo de representantes republicanos formuló la acusación formal por *Impeachment* por delitos graves. Se admitió la acusación y, posteriormente, el 8 de octubre la Cámara de Representantes autoriza una instrucción conducida por la Comisión de Justicia. El 27 de noviembre Clinton responde a las preguntas escritas de la Comisión y niega haber testimoniado en

---

<sup>30</sup> Véase “La Victoria de Clinton” en Newsweek en Español Volumen 4 N° 8 24 de febrero de 1999 y “El Juicio Político a Clinton” en Newsweek en Español Volumen 3 N° 38 23 de septiembre de 1998.

falso. El 11 de diciembre la Comisión presenta su informe en base a tres cargos: perjurio en dos ocasiones, obstrucción a la justicia y abuso de poder. El 18 de diciembre, la Cámara de Representantes, tras un debate apasionado sobre moral y pecado, procedió a la votación de cada uno de los cargos contra el Presidente de la República logrando el siguiente resultado:

- a) Primer cargo por perjurio ante el gran jurado: 228 votos a favor y 206 en contra.
- b) Segundo cargo por perjurio en el caso Jones: 205 votos a favor y 229 en contra.
- c) Tercer cargo por obstrucción a la justicia: 221 votos a favor y 212 en contra.
- d) Cuarto cargo por abuso de poder: 148 votos a favor y 285 en contra.

Cabe destacar que en el primer y tercer cargo se logró la mayoría absoluta de votos debido al importante número de republicanos en la Cámara de Representantes, sin embargo, se debe destacar que algunos demócratas, correligionarios de Clinton, votaron a favor de la acusación. Con esta votación se dio paso al juzgamiento del Presidente ante el Senado.

## **5.2 La Actuación del Senado**

La Cámara de Representantes de Estados Unidos, a fines del año 1998, decidió seguir el *juicio político* contra el Presidente Clinton. En enero del año 1999, el Senado debió votar la destitución del presidente, para lo cual debía contar con los dos tercios de los votos. Finalmente, la votación concluyó con 55 votos contra 45 en contra que se declarara a Clinton culpable de perjurio; y la votación en el caso del cargo de obstrucción de la justicia, quedó 50 votos contra 50.

Por consiguiente, el Presidente Clinton resultó absuelto por un Senado constituido, en este caso, como **jurado** y presidido por el Presidente del Tribunal Superior. La absolución del Senado estuvo referida a la no destitución del presidente, por no obtenerse el quórum necesario en el Senado para ello.

De este modo, el *juicio político* al Presidente Clinton, responde a las causales de acusación relativas a lo señalado en la Constitución norteamericana como “delitos graves y menores”. Lo anterior, se debe a que los cargos imputados, no se pueden circunscribir dentro de las causales de traición y cohecho, definidas, una por la ley penal norteamericana, y la otra delimitada específicamente en la Constitución.

Los cargos en contra del Presidente Clinton, de haberse aprobado por el Senado, lo habrían destituido en el cargo e inhabilitado para ocupar cualquier empleo honorífico, de confianza o remunerado de los Estados Unidos. Además, como los cargos imputados eran constitutivos de delito, una vez destituido, se buscaba, acusarlo, enjuiciarlo y juzgarlo conforme a Derecho.

Entonces, la importancia de este *juicio político* en la historia constitucional de Norteamérica se explica en que el Senado, actuando como jurado, desde 1868 no había procesado a un Presidente. Por consiguiente, el Presidente Clinton ha sido, después de todo, no sólo el primer presidente elegido al que se le hace *juicio político*, sino que además, es el primero en ser absuelto.

Ahora bien, el *juicio político* seguido al Presidente Clinton, se basó en causales, que están entregadas a la interpretación de los parlamentarios, es decir, en su votación por la Cámara de Representantes, para definir los cargos y, en su aprobación por parte del Senado, en su calidad de jurado, para establecer la sanción correspondiente.

Lo anterior, se basa en que la Constitución norteamericana, deja al intérprete la tarea de establecer a qué se refieren “los delitos y faltas graves” y, dada la escasa práctica de esta institución en Norteamérica, en el caso de los presidentes, es que estas causales se prestan para interpretaciones basadas en hechos comunes, que son asumidos, como faltas graves o delitos, y que en el fondo sólo constituyen una forma de restar fuerza política por parte de los adversarios, al partido de turno.

De manera tal que, algunos manifiestan que estas causales significan que la acusación debe reposar en hechos configurados como delitos comunes, vale decir como infracciones escritas en la ley penal positiva. Otros, afirman que esas causales se refieren a todo lo concerniente al mal desempeño de las funciones.

Sobre esta materia es que, el pasado *juicio político* en contra del Presidente Clinton, se basó, según los entendidos, en un intento del Partido Republicano de derecha, de dejar al descubierto, a través de un proceso ejemplar a Clinton y, por extensión, al Partido Demócrata, de su relativismo moral.

Todo ello, entonces, se tradujo en un **proceso eminentemente partidista**, ya que la división del voto, según las fuerzas de cada partido **en el Senado**, que actuaba como jurado, no alcanzó para reunir los dos tercios necesarios para declarar culpable al presidente. Por consiguiente, el proceso se basó en fundamentaciones meramente políticas.

De esta manera, en Estados Unidos, el *juicio político* cuando ha querido ser usado como arma de partido, ha fracasado; cuando ha sido empleado para coartar la independencia de la justicia, removiendo jueces íntegros e imparciales, ha fracasado también; pero cuando ha sido dirigido contra funcionarios culpables o incapaces, ha sido perfectamente eficaz, terminando en su remoción, o provocando su renuncia o separación del cargo.

Así considerado, vemos que el significado constitucional del *impeachment*, es el de ser el mecanismo último al que el poder legislativo y el Senado, puede recurrir para liberar al país de aquellos miembros y agentes del poder que se hayan hecho indignos de permanecer en el cargo.

## **CAPITULO VI**

### **CONCLUSIONES**

Como se ha podido apreciar, en las actas de la Comisión de Estudio de la nueva Constitución, se señaló expresamente que el Senado era el órgano al que le correspondía el juzgamiento en el juicio político y, al establecer que esta atribución se radicaría en un solo órgano se señalaba que ello se efectuaba para darle más independencia y mayor carácter jurisdiccional a la resolución del Senado. No se puede menos que decir que, si se estima que al Senado le corresponde juzgar y se trata de darle mayor carácter jurisdiccional a la resolución del Senado, estamos en presencia de un órgano que ejerce jurisdicción.

También hemos podido advertir, al estudiar la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, que el legislador señaló en el título que regula la tramitación de la acusación, que al Senado le corresponde el juzgamiento del acusado. Más aún, se dijo que cuando la Cámara de Diputados y el Senado actúan en el juicio político, uno acusando y el otro juzgando, eso hace de ellos un verdadero tribunal.

Además, se debe hacer referencia a la modificación del reglamento del Senado, producida durante la plena vigencia de la Constitución de 1980, en la cual se señaló, a propósito de la forma de la votación, que el Senado ejercía facultades jurisdiccionales en el caso de esta atribución y que por ese hecho la votación debía ser siempre pública ya que, en esta función, la corporación es asimilable a un órgano judicial y es en forma pública como se adoptan las resoluciones de los tribunales de justicia en sus instancias colegiadas.

Debemos recordar que las características de la jurisdicción, en las cuales la mayoría de la doctrina está de acuerdo, nos dicen que la jurisdicción es a) Una función de carácter público; b) Que tiene por objeto aplicar la Ley al caso concreto; c) Que se ejerce a través del proceso, y d) que la solución que se da al conflicto se realiza con autoridad de cosa juzgada. Creo que si nos atenemos a dichas características, estamos en presencia de elementos totalmente aplicables a la atribución en comento.

No cabe ninguna duda que dicha atribución, mirada desde el punto de vista de la corporación, es un función que se le otorga para resolver determinados conflictos y que dicha función esta radicada en un órgano de carácter publico, ya que es un hecho evidente que el senado no tiene carácter particular y que las funciones que realiza, cualquiera sean éstas, no pueden merecer otro calificativo que el de públicas.

No merecería duda que el Senado, al resolver el llamado juicio político, está aplicando la Ley al caso concreto, ya que debe “declarar si el acusado es o no culpable del delito, infracción o abuso de poder que se le imputa”, es decir, en otras palabras, si el acusado ha infringido la Constitución o la Ley, criterio que comparte el constituyente y el legislador.

Tampoco habría objeción si decimos que la solución del conflicto se realiza a través del proceso, ya que no cabe duda de que se está resolviendo un conflicto a través de la función activa que ejerce la Corporación, como tercero imparcial, y que dicha solución no se está dando ni a través de la autotutela ni mediante la autocomposición. No podemos menos que advertir que en dicho proceso se respetan las normas que la doctrina ha señalado como típicas del “debido proceso legal”, ya que el demandado se le notifica del procedimiento iniciado en su contra (artículos 39 y 49 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional), se le otorga la posibilidad de que concurra al proceso y aporte su defensa y medios de prueba, con la debida asesoría legal si lo estima pertinente, (Artículos 40 y 50 de la Ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional

y 191 y 194 del Reglamento del Senado), y es juzgado por un tribunal con la jurisdicción y competencia adecuada, como lo señaló expresamente el Tribunal Constitucional.

Se puede asegurar enfáticamente que la resolución de la Corporación en el llamado “Juicio Político” se pasa con autoridad de cosa juzgada. Ello, en razón de que no existe otro tribunal ante el cual pueda discutirse o plantearse. Estimamos conveniente precisar en este punto que cuando el Senado actúa como tribunal en estos casos, podemos asimilar el procedimiento a uno de única instancia, es decir que resuelve sin la posibilidad de plantear recursos en contra de una resolución.

Dicha cuestión aparece claramente expresada en el considerando vigésimo séptimo del fallo de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, recaído en los recursos de protección interpuestos en contra de la resolución del Senado y en favor del ex Ministro de la Corte Suprema, don Hernán Cereceda Bravo, que dice:

“VIGESIMO SEPTIMO: Que, para el análisis de la causal de ilegalidad y arbitrariedad alegada por los recurrentes, referida en el motivo que precede, cabe dividirla, en efecto, el primer fundamento enunciado, esto es, que el retraso en la dictación del fallo, no es de tal gravedad para considerarlo notable abandono de deberes, debe este Tribunal rechazarlo de plano, por no corresponderle emitir juicio alguno, de esta materia, pues el juzgamiento de tal hecho de la acusación constitucional, cae bajo el imperio de las facultades exclusivas y excluyentes del Honorable Senado de la República, sin que pueda autoridad alguna y bajo ningún pretexto invadir atribuciones propias de un órgano del Estado independiente en sus funciones propias, como lo es el Senado en esta materia, de modo que como ya se dijo por este capítulo debe rechazarse el recurso de protección. “. (Sentencia de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, de fecha 25 de marzo de 1993, recaído en los recursos de protección interpuestos en contra de la Corte Suprema, don Hernán Cereceda Bravo, Roles N° s 45-93 y 48-93).

Aparte de lo anterior, de la sola lectura del texto constitucional, que dice: “Por la declaración de culpabilidad queda el acusado destituido de su cargo, y no podrá desempeñar ninguna función pública, sea o no de elección popular, por el termino de cinco años”, queda meridianamente claro que nos encontramos ante una resolución con autoridad de cosa juzgada, ya que el referido texto constitucional señala que el funcionario será juzgado, se entiende que con posterioridad a la declaración de la Corporación, por el tribunal competente solamente para la aplicación de la pena señalada al delito, si lo hubiere como para hacer efectiva su responsabilidad civil. Es decir, que el hecho ya quedó establecido por la resolución del Senado, y que el tribunal sólo debe limitarse a aplicar la pena, si hubiere delito, o a determinar la responsabilidad civil, pero no puede entrar a discutir o revisar la declaración del Senado en cuanto a la destitución de su cargo, a la inhabilidad para desempeñar cargos públicos y obviamente en lo que se refiere a la infracción a la Constitución o la Ley de que se trató la acusación entablada contra la autoridad o funcionario.

Finalmente, por todo lo comentado en las conclusiones y lo expuesto en la parte previa a ellas, no podemos menos que señalar que el Senado ejerce funciones jurisdiccionales, cuando le corresponde pronunciarse respecto de los asuntos señalados en el N° 1 del artículo 49 de la Carta Fundamental.

## CAPÍTULO VII

### BIBLIOGRAFÍA

- Actas Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, CENC (Sesión 341).
- Actas Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, CENC (Sesión 340).
- Actas Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, CENC (Sesión 353).
- Actas Comisión de Estudio de la Nueva Constitución, CENC (Sesión 354).
- “Acusaciones Constitucionales que ha correspondido conocer al Senado entre los años 1925 y 1996” en Estudio Preparado por la Oficina de Informaciones del Senado (Biblioteca Nacional, 1996).
- ARMAGNAGUE, JUAN FERNANDO: Juicio Político y Jurado de Enjuiciamiento en la Nueva Constitución Nacional (Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1995).
- BAERISWYL PADILLA, GUSTAVO TOMÁS: El Juicio Político (Tesis para Optar al Grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 1986).
- BEINER, RONALD: El Juicio Político (Santiago, Universidad de Chile, Ciencia Política, 1987).
- BERTELSEN R., RAÚL Y OTROS: Diagnóstico Histórico – Jurídico del Poder Legislativo en Chile 1960 - 1990 (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1993).
- Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados (Sesión 26, viernes 25 de julio de 1997).
- Boletín de Sesiones de la Cámara de Diputados (Sesión 1, Martes 17 de marzo de 1998).
- Boletín de Sesiones del Senado (Sesión N°24, 19 de Enero de 1993, Legislatura 325ª Extraordinaria).

- BRONFMAN VARGAS, ALAN: El Congreso Nacional: Estudio Constitucional, Legal y Reglamentario (Valparaíso, Centro de Estudios y Asistencia Legislativa, 1993).
- BRONFMAN VARGAS, ALAN: Funciones y Atribuciones del Congreso Nacional (CEAL Ediciones Universitarias de Valparaíso, Valparaíso, 1993).
- BUSTOS LATORRE, ROBERTO: Función Jurisdiccional del Senado (Tesis de Grado Facultad de Derecho Universidad de Chile, 1995).
- CANALES NETTLE, PATRICIA: “Procedencia de la Acusación Constitucional” en Serie de Estudios de la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile (Santiago, diciembre 1992).
- CAPPELLETTI, MAURO: “Informe Sobre Responsabilidad Judicial”, Actas XI Congreso Internacional de Derecho Comparado (Caracas, 1982).
- CEA EGAÑA, JOSÉ LUIS: Tratado de la Constitución de 1980: Características Generales, Garantías Constitucionales (Santiago Editorial Jurídica de Chile, 1988).
- Constitución de la República de Chile (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1996).
- Constitución de la República de España en Gaceta Oficial de España (Madrid, Edición Especial de 1982).
- Constitución Federal de los Estados Unidos.
- COULTER, ANN H.: High Crimes and Misdemeanors: The Case against Bill Clinton (Washington D.C., National Book Network, 1998).
- DIEZ CORTEZ, PAULA: Origen y Evolución Histórica de la Acusación Constitucional y Juicio Político en el Derecho Constitucional y Comparado (Memoria para Optar al Grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 2000).
- DIEZ-PICAZO, LUIS MARIA: La Criminalidad de los Gobernantes (Barcelona, Editorial Crítica, 1996).
- EVANS ESPÍÑEIRA, EUGENIO: El Notable Abandono de Deberes como Causal de Acusación Constitucional en Juicio Político (Tesis para Optar al Grado

Académico de Magister en Derecho Público con Mención en Derecho Constitucional, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 1994).

- GARCÍA PELAYO, MANUEL: Derecho Constitucional Comparado (Madrid, Alianza Editorial S.A., 1984).

- GONZÁLEZ ANGULO, MARCO ANTONIO: El Juicio de Responsabilidad Constitucional a Altos Dignatarios de Estado en Bolivia y Chile (Tesis para Optar al Grado Académico de Magister en Derecho Público con Mención en Derecho Constitucional, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, octubre 1999).

- GONZÁLES VARAS, JORGE: Función Ejecutiva en Chile, Control, Destitución e Inhabilitación del Presidente de la República (Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas Pontificia Universidad Católica de Chile, 1995).

- HAMILTON A. y Otros: El Federalista o la Nueva Constitución (México D.F., Fondo Cultura Económica, 1943).

- JIMÉNEZ, CLAUDIO: Análisis Crítico del Procedimiento Constitucional del Juicio Político (Memoria de Prueba Escuela de Derecho, Universidad de Chile, 1964).

- “La Victoria de Clinton” en Newsweek en Español Volumen 4 N° 8 24 de febrero de 1999 y “El Juicio Político a Clinton” en Newsweek en Español Volumen 3 N° 38 23 de septiembre de 1998.

- LABARCA ROCCO, MARÍA DEL PILAR: Atribuciones del Senado a la Luz de las Actas de la Comisión de la Constitución de 1980 (Tesis de Grado Facultad de Derecho Universidad de Chile, 1997).

- LOEWENSTEIN, KARL: Teoría de la Constitución (Barcelona, Ariel, 1983).

- LOVEMAN, BRIAN Y OTRO: Las Acusaciones Constitucionales en Chile. Una Perspectiva Histórica (Santiago, Editorial Serie Historia Flacso, 2000).

- LYON BALIEIRO, FRANCISCO JAVIER: Acusación Constitucional contra los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia (Memoria de Título Universidad Gabriela Mistral, Departamento de Derecho, 1994).

- MARTINEZ O., GUTENBERG: Acusaciones Constitucionales. Análisis de un caso. Una visión parlamentaria (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2004).
- MUÑOZ DÍAZ, PATRICIO: Visión Crítica de la Acusación Constitucional
- MONTERO CAJAS, CARLA: FUNCIONES JURISDICCIONALES DEL SENADO (Tesis para Optar al Grado de Licenciado en Derecho, Facultad de Derecho Universidad Talca, 2001).
- NOGUEIRA ALCALÁ, HUMBERTO: Análisis Crítico del Presidencialismo y Consideraciones sobre una Alternativa de Régimen Semi – Presidencial para Chile (Santiago, Instituto Chileno de Estudios Humanísticos, 1986).
- PFEFFER URQUIAGA, EMILIO: Manual de Derecho Constitucional (Santiago, Editorial Conosur Ltda., 1990).
- PRECHT PIZARRO, JORGE ENRIQUE: La Cuestión Previa de Constitucionalidad, la Acusación Constitucional y el Honorable Senado de la República (Valparaíso, Biblioteca del Congreso Nacional, 1991).
- RIVERO HURTADO, RENEÉ MARLENE: La Acusación Constitucional por Notable Abandono de Deberes (Tesis de Grado Facultad de Derecho Universidad de Chile, Diciembre 1999).
- ROJAS SALGADO, BLANCA CAROLINA: El Juicio Político (Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, 1991).
- SAENGER GIANONI, FERNANDO: Comentarios Doctrinales e Históricos Relacionados con la Acusación Constitucional contra Ministros de la E. Corte Suprema deducida en Diciembre de 1992 (Valparaíso, Biblioteca del Congreso Nacional, 1993).
- SCHWEITZER, DANIEL: Acusación Constitucional, Regímenes de Emergencia y Otros Estudios Jurídicos (Santiago, Editorial Andrés Bello, 1972).
- SILVA B., ALEJANDRO: “El Juicio Político en la Constitución de 1980”, XV Jornadas Chilenas de Derecho Público: 19 al 21 de octubre de 1984 (Valparaíso, 1984) p. 237.

- SILVA B., ALEJANDRO: Tratado de Derecho Constitucional - Tomo III (Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 1963).
- STORY, JOSEPH: Comentario sobre la Constitución Federal de los Estados Unidos - Tomo I (Buenos Aires, Imprenta y Librería de Mayo, 1981).
- TAPIA VALDÉS, JORGE: Funciones y Atribuciones del Parlamento entre 1960 y 1990 (Valparaíso, CEPAL – UCV, 1993).
- The Starr Report (Rocklin, Prima Publishing, 1998).
- TYRRELL, R. EMMETT: The impeachment of William Jefferson Clinton: A Political Docu – Drama (Washington D.C., National Book Network, 1997).
- TOCQUEVILLE, ALEXIS DE: La Democracia en América - Tomo I (Madrid, Sarpe, 1984).
- ULLOA AGUILLÓN, JORGE: Notable Abandono de Deberes. ¿Acusación Constitucional o Juicio Político? (Tesis para Optar al Grado Académico de Magister en Derecho Público con Mención en Derecho Constitucional, Facultad de Derecho Pontificia Universidad Católica de Chile, 1998).
- VALLE-RIESTRA, JAVIER: La Responsabilidad Constitucional del Jefe de Estado. (Lima, 1988).
- VERGARA MUÑOZ, OSCAR RODRIGO: El Notable Abandono de sus Deberes: Análisis (Memoria de Prueba para optar al Grado de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Concepción, 1999).
- VERGOTTINI, GIUSEPPE DE: Derecho Constitucional Comparado (Madrid, Espasa - Calpe, 1985).
- VIVANCO MARTÍNEZ, ÁNGELA: Informe en Derecho acerca de la Acusación Constitucional deducida en contra del General en Retiro Augusto Pinochet Ugarte (Santiago, 24 de Marzo de 1998).
- ZÚÑIGA URBINA, FRANCISCO: “Acusación en Juicio Político: Notas sobre la Justicia Política”, Revista Chilena de Derecho - Volumen 20 (Santiago, Pontificia Universidad Católica de Chile, 1993).

